

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER:

ACOSO ESCOLAR Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL/

BULLYING AND EXTRA CONTRACTUAL CIVIL LIABILITY

-Alumno: ALBERTO JOSÉ FERRARI PUERTA

-Tutor: PROFA. DRA. ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

-Departamento: DERECHO CIVIL

-Convocatoria: FEBRERO 2018/2019

-Profesores miembros del Tribunal evaluador: PROF. DR. ABEL MARTÍN VILLAREJO, PROFA. DRA. AMELIA SÁNCHEZ GÓMEZ, PROFA. DRA. ELISA BEATRIZ BEATO DEL PALACIO.

-Calificación obtenida: Matrícula de Honor-10

Resumen: En el trabajo se pretende abordar el acoso escolar, uno de los problemas más acuciantes de la sociedad de nuestro tiempo, desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, se estudian en este trabajo los diferentes sistemas de responsabilidad civil aplicables en supuestos de acoso, analizando de forma detallada los dos que se aplican en la inmensa mayoría de los casos: la responsabilidad civil pura y la responsabilidad civil derivada de delito cometido por menor de edad. Ahondaremos en la responsabilidad que tienen, en cada uno de estos sistemas, el propio menor acosador, sus padres y los titulares de los centros docentes en los que estudian. A partir de dicho análisis, se determinará si esta diversidad de sistemas es adecuada o si por el contrario sería recomendable la unificación de todos ellos en un único sistema de responsabilidad civil.

Palabras clave: *Bullying*, Menores, Responsabilidad civil extracontractual, Responsabilidad civil *ex delicto*, Responsabilidad civil pura

Abstract: This academic article deals with extracontractual civil liability derived from bullying, one of the most pressing problems in our society. Therefore, the article delves into the different extracontractual liability systems that are applicable to bullying cases. In order to this objective, the article analyses profusely the two most frequent extracontractual liability systems in bullying cases: general extracontractual civil liability and civil liability derived from a criminal offence. In each of them, the article studies the liability of minors that commit bullying, the liability of the parents of that minors and the liability of the owners of the schools where bullying is committed. Through this research, the article will elucidate if this variety of systems is advisable or if, on the contrary, it will be recommendable to unify all of them into a single extracontractual civil liability system.

Key words: Bullying, Minors, Extracontractual civil liability, Civil liability derived from a criminal offence, General extracontractual civil liability

ÍNDICE

Abreviaturas.....	1
1. Introducción.....	2
2. Concepto y características del <i>bullying</i>.....	4
2.1. Introducción.....	4
2.2. Aproximación al concepto y marco general. Factores que propician las conductas de acoso y consecuencias aparejadas a las mismas.....	4
3. El <i>bullying</i> a la luz del Derecho penal: responsabilidad penal derivada del acoso escolar.....	9
3.1. Acoso escolar cometido por menores y mayores de edad: dualidad de regímenes de responsabilidad penal.....	9
3.2. Tipos penales en los que se pueden subsumir las conductas constitutivas de acoso escolar.....	12
3.3. El <i>bullying</i> contra escolares por motivos discriminatorios: ¿agravante o delito autónomo de odio?.....	16
3.4. Responsabilidad penal de los progenitores y del personal de centros docentes por conductas de <i>bullying</i> perpetradas por menores.....	17
4. La responsabilidad civil derivada del <i>bullying</i>: pluralidad de regímenes de responsabilidad civil extracontractual.....	20
4.1. Régimen de responsabilidad civil derivada del delito cometido por menores de edad: el sistema de responsabilidad civil de la LORPM.....	20
4.1.1. Evolución histórica de la LORPM: del ejercicio independiente al ejercicio conjunto de acciones de responsabilidad civil y penal.....	20
4.1.2. Remisión de la LORPM a otras normas en materia de responsabilidad civil. Derecho procesal y sustantivo supletorio respecto de la pieza separada de responsabilidad civil.....	22

4.1.3. Legitimación activa en la pieza separada de responsabilidad civil: Ministerio Fiscal y perjudicado.....	23
4.1.4. Legitimación pasiva: responsables civiles de las conductas de <i>bullying</i> a tenor de la LORPM. Especial referencia a los menores emancipados.....	24
4.1.5. Rasgos definitorios de la responsabilidad del art. 61.3 LORPM...	27
4.1.5.1. ¿Responsabilidad objetiva, subjetiva o <i>sui generis</i> ?.....	27
4.1.5.2. ¿Responsabilidad cumulativa, en cascada o excluyente?.....	29
4.1.6. Moderación de la responsabilidad de padres, tutores y guardadores: el inciso final del artículo 61.3 LORPM.....	32
5. Responsabilidad civil “pura” en los supuestos de <i>bullying</i> : los arts. 1902 y ss. del Código civil.....	33
5.1. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual “pura” y su conurrencia en supuestos de <i>bullying</i>	33
5.2. Responsabilidad civil del menor acosador.....	40
5.3. Responsabilidad civil de los progenitores del menor acosador.....	43
5.4. Responsabilidad civil de los centros docentes.....	47
5.4.1. Fundamento de la responsabilidad civil de los centros docentes. Polémica sobre el carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad en los centros docentes privados.....	47
5.4.2. Naturaleza de la responsabilidad de los centros docentes privados: análisis doctrinal y jurisprudencial.....	51
5.4.3. Límites a la responsabilidad de los centros docentes privados...	53
5.4.4. La acción de regreso contra los docentes de los centros privados del artículo 1904.2 C.c.	55
5.4.5. Caracteres generales de la responsabilidad patrimonial de los centros docentes públicos.....	57

6. Conclusiones.....	60
Bibliografía.....	64
Índice de legislación.....	68
Índice de autos y sentencias citadas, ordenadas cronológicamente y por tribunal de origen.....	70

Abreviaturas

BOE- Boletín Oficial del Estado

C.C.- Código Civil

CDN- Convención sobre los Derechos del Niño

C.P.- Código Penal

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrIm- Ley de Enjuiciamiento Criminal

LJCA- Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

LO- Ley Orgánica

LORPM- Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor

LRJSP- Ley de Régimen Jurídico del Sector Público

SAP- Sentencia de la Audiencia Provincial

STC- Sentencia del Tribunal Constitucional

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

1. Introducción

Si tuviéramos que condensar en una palabra la descripción de la regulación de la responsabilidad civil extracontractual en supuestos de acoso escolar, pocos adjetivos serían, en mi opinión, más precisos que “*intrincada*”, término que el Diccionario de la RAE define como “*enredada, complicada, confusa*”. Muestra de ello es que algunos de los profesores que han estudiado esta materia recalcan en el propio título de sus artículos doctrinales la complejidad de la misma¹, complejidad que viene dada, principalmente, por el hecho de que, como veremos a lo largo de estas páginas, en el caso del *bullying* no se superponen solo dos sistemas de responsabilidad civil, sino tres sistemas distintos.

El primer objetivo de ese trabajo consiste, pues, en estudiar cómo se articula esta diversidad de sistemas y en analizar detalladamente aquellos dos cuya aplicación es preponderante en los casos de *bullying*: el sistema de responsabilidad civil denominado “*puro*”, regulado en el Código Civil, y el derivado del delito cometido por menor de edad, previsto en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Asimismo, y en relación con este último, hemos considerado necesario incluir tanto una explicación breve del contenido básico de la citada ley orgánica como un análisis somero de los delitos en los que se podrían subsumir las conductas más graves de acoso escolar.

Por otra parte, a lo largo de estas páginas no solo estudiaremos los rasgos definatorios y la articulación normativa de estos sistemas, sino también la aplicación de los mismos por parte de los Tribunales. La razón de que hayamos recurrido principalmente a la jurisprudencia menor radica en la práctica ausencia de sentencias del Tribunal Supremo que resuelvan supuestos de acoso escolar. En consecuencia, el análisis jurisprudencial que hemos incluido en el trabajo ha tenido que venir dado necesariamente por el estudio de las decenas de pronunciamientos de las Audiencias Provinciales en la materia. No obstante, ello no obsta para que, a la hora de explicar conceptos como la determinación del daño moral o la responsabilidad de los centros docentes, hayamos recurrido a la cita de sentencias del Alto Tribunal.

¹ Uno de los artículos sobre el tema de la profesora Ana María PÉREZ VALLEJO se titula “El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar”. *ADC*, tomo LXVIII, 2015, fasc. IV. Págs. 1387 a 1452. (https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-2015-4013870145).

Con todo, este análisis es, como acabamos de decir, el primer objetivo del trabajo. El segundo objetivo consiste en desentrañar los problemas que acarrea esta diversidad de sistemas de responsabilidad civil aplicables en supuestos de acoso escolar, así como dilucidar si los Tribunales, a la hora de enjuiciar estos supuestos, se ajustan a la finalidad reparadora de la responsabilidad por daños. Todas estas cuestiones serán expuestas, con base en todo el análisis teórico previo, en el apartado de conclusiones.

2. Concepto y características del *bullying*

2.1. Introducción

“Gordo, grasiento, asqueroso, ristra de chorizos... Eso le llamaba y todos se reían mucho. Llegaron a reírse tanto que el año en que cumplió nueve ninguno de sus compañeros, absolutamente ninguno, le invitó a su cumpleaños”. Así relataba la afamada novelista Almudena Grandes un episodio de acoso escolar en un artículo publicado en el año 2015 en el diario “*El País*”². Aunque la historia que se narraba en el mismo no era real, la escritora plasmaba en su relato lo que centenares de escolares estaban sufriendo (y siguen haciéndolo en la actualidad) en las aulas de nuestro país³. No en vano, la narración no es muy diferente a la que aparece en los hechos probados de numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales de todo el territorio nacional que, tanto en el orden jurisdiccional civil como en el penal, han enjuiciado conductas que pueden definirse como constitutivas de acoso escolar o *bullying*. El punto de partida de nuestro trabajo será explicar en qué consiste éste, qué factores son los que lo originan y cuáles son sus rasgos definitorios.

2.2. Aproximación al concepto y marco general. Factores que propician las conductas de acoso y consecuencias aparejadas a las mismas

La primera definición del *bullying* (término que proviene del inglés *bully*, que significa acosar o intimidar) viene dada por el profesor de Psicología sueco Dan Olweus, que sería el primero en abordar este fenómeno y en utilizar este término. En su obra principal, *Bullying at school: What we know and what we can do* (1993), Olweus afirmó que la situación de acoso se daba cuando “*un alumno está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos*”⁴, entendiendo acciones negativas como aquellos comportamientos intencionadamente agresivos, que tienen como objetivo hacer daño a quien los padece. A partir de esta definición, podemos inferir tres rasgos definitorios del acoso escolar: en

² GRANDES, Almudena. “Una noticia que no puede esperar”. *El País*, 20 de septiembre de 2015

³ El III Estudio de la Fundación ANAR (<https://www.anar.org/wp-content/uploads/2018/09/III-Estudio-sobre-Acoso-Escolar-y-Ciberbullying-según-los-afectados.pdf>), que data de septiembre de 2018, ha detectado 590 casos de acoso en las aulas de nuestro país. Aunque los casos de *bullying* se han reducido a la mitad con respecto al año anterior (en el que se registraron, según el II Estudio de esta Fundación, 1.207 casos), el estudio recalca que los casos detectados en el último año son de mayor gravedad que en años anteriores.

⁴ OLWEUS, Dan. *Bullying at school: What we know and what we can do*. Blackwell Publishers. New Jersey, 1993. Pág. 19. En la edición española (*Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Editorial Morata. Madrid, 2004), la definición de *bullying* aparece en la página 25.

primer lugar, la situación de desequilibrio de poder que se establece entre el agresor (acosador) y la víctima (acosado), a pesar de que ambos parten de una situación de igualdad (violencia horizontal o entre pares); en segundo lugar, la reiteración en el tiempo de la conducta agresiva; y, en tercer lugar, la existencia de un daño en la integridad física o moral de la víctima como consecuencia de la conducta perpetrada contra ella⁵. A estos tres rasgos se le añade el requisito de que la conducta se encuentre integrada en el ámbito escolar: ello no exige necesariamente que el acoso tenga lugar en el interior del recinto escolar, sino que basta con que se circunscriba al contexto académico⁶. Cabe destacar, por otra parte, que, aunque la mayor parte de la doctrina opina que solo cabe hablar de *bullying* en la enseñanza primaria y secundaria, algunos autores⁷ entienden que en la enseñanza superior existen también conductas que pueden ser calificadas como *bullying*. Nuestra opinión, sin embargo, coincide con la de la doctrina mayoritaria, puesto que entendemos que el acoso escolar, como su propio nombre indica, no puede abarcar las conductas de acoso que se produzcan entre estudiantes universitarios, sino que se circunscribe al ámbito de la “escuela”, entendiendo esta en sentido amplio, desde los primeros cursos de Educación Infantil hasta el Bachillerato: los elementos configuradores de las relaciones escolares (grupos pequeños, relación de cercanía entre todos los alumnos de una misma clase, disfrute compartido del tiempo de recreo en un mismo espacio, surgimiento en la clase de figuras concebidas como “líderes” o “cabecillas” por el resto de compañeros...), en el seno de las cuales surgen las conductas de *bullying*, distan mucho de los rasgos definitorios de las relaciones entre universitarios. Ello, no obstante, no es óbice para que en el ámbito universitario puedan tener lugar otro tipo de conductas de acoso distintas del *bullying*.

Por otra parte, y siguiendo de nuevo a Olweus, dentro del acoso escolar se debe distinguir entre acoso directo y acoso indirecto⁸: mientras que el acoso directo implica la existencia de ataques explícitos hacia la víctima, en el acoso indirecto esta conducta agresiva se produce de manera más solapada, mediante la provocación deliberada de la

⁵ PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*. Dykinson. Madrid, 2016. Pág. 19.

⁶ DE LA IGLESIA MONJE, Isabel. “Acoso escolar, responsabilidad civil y daño moral. *Bullying, responsibility and moral damages*”. *RCDI*. Estudios jurisprudenciales Derecho Civil. Julio-Agosto 2016. Nº 756. Pág. 2191.

⁷ RIVAS VALLEJO, PILAR. “El *bullying* en la enseñanza superior”. En RIVAS VALLEJO, Pilar y GARCÍA VALVERDE, María Dolores (Dirs.). *Tratamiento integral del acoso*. Aranzadi. Cizur Menor, 2015. Pág. 455.

⁸ OLWEUS, Dan. *Bullying at school.... Op. cit.*, pág. 20. (Página 25 de la edición española).

marginación de la víctima del resto del grupo. Esta diferenciación entre los dos tipos de acoso también podemos apreciarla en las definiciones de acoso escolar recogidas en resoluciones judiciales. Así, el auto de la Audiencia Provincial de Cantabria 291/2012⁹, de 25 de mayo, que define el acoso escolar como “*una acción reiterada a través de diferentes formas de acoso u hostigamiento hacia un alumno llevada a cabo por un compañero o grupo de compañeros*” (definición que, por otra parte, también recuerda a la de Olweus), contempla dentro de las conductas de acoso tanto las intimidaciones psicológicas y agresiones físicas como el denominado “*aislamiento social*”.

En lo que se refiere a los factores que influyen en que tenga lugar esta conducta, no han faltado autores que encuentran en el origen del acoso una razón fisiológica, consistente en el desasosiego psicológico ocasionado en los menores por los numerosos cambios que experimentan en su cuerpo durante el tránsito de la infancia a la pubertad, y que puede derivar en un comportamiento agresivo hacia otros¹⁰. Ello explicaría por qué se suele considerar que el periodo de mayor concentración de casos de *bullying* se encuentra entre los nueve y los catorce años, reduciéndose notablemente en el periodo de Bachillerato. Sin embargo, no cabe duda de que las principales causas son sociológicas: entre ellas podemos destacar el ocaso de la *auctoritas* moral de los padres y maestros hacia sus hijos, que han dejado de ver a estos como referentes en valores; la preponderancia en la sociedad del culto a lo superficial y a la imagen que se da ante los demás, con el consiguiente rechazo a todos aquellos que no cumplen los estándares o las modas imperantes; el desprestigio de valores que antes se encontraban fuertemente arraigados en la sociedad, como la disciplina o el sentido de la responsabilidad; o la tendencia de la sociedad a consentir, aunque sea tácitamente, algunas manifestaciones de violencia¹¹. Con todo, y aun reconociendo que el problema del *bullying* se ha acrecentado notablemente en los últimos tiempos, no debemos olvidar que el acoso escolar, por desgracia, ha estado presente siempre en nuestra sociedad. Es significativo, en este sentido, la primera afirmación que aparece en la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de

⁹ Auto de la AP de Cantabria 291/2012, de 25 de mayo. Ponente: Agustín Alonso Roca. Id. Cendoj: 39075370032012200454

¹⁰ UBIETO, José Ramón (Ed.). *Bullying: una falsa salida para los adolescentes*. NED Ediciones. Barcelona, 2016. Pág. 18

¹¹ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*. Editorial Bosch. Barcelona, 2015. Pág. 35. También en MAGRO SERVET, Vicente. “Otras formas de violencia sobre los menores: el acoso escolar”. *La Ley Derecho de Familia*, 12 de noviembre de 2014. Pág. 4

justicia juvenil: “El problema del acoso escolar se ha caracterizado hasta hace bien poco por ser un fenómeno oculto, [...] pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos”¹². Así, no se trata realmente de un problema de nuestro tiempo, sino de un problema de siempre abordado en nuestro tiempo, sin perjuicio de que se haya visto agravado por los factores mencionados.

Además de los factores externos, la conducta de acoso también hiende sus raíces en la propia personalidad del acosador, que podríamos considerar como factor interno. Los menores que incurrir en estas conductas carecen de empatía y de capacidad de autocrítica, no son capaces de cumplir las normas ni de resolver pacíficamente los conflictos y su resistencia a la frustración suele ser bastante reducida. El acoso suele ser para ellos un instrumento para lograr protagonismo entre sus iguales, protagonismo que no serían capaces de alcanzar de otra manera, dado que no pueden desarrollar un comportamiento positivo. Las víctimas a las que suelen elegir como blanco de sus ataques son personas con baja autoestima, que suelen encontrarse socialmente aisladas debido a sus dificultades para relacionarse con los demás¹³. Es frecuente, además, que las víctimas posean algún elemento que les diferencia del resto del grupo, como su etnia, su orientación sexual o su condición física.

Por último, debemos indicar que las conductas de acoso difícilmente existirían de no ser por el silencio (no exageraríamos al calificarlo de “*silencio cómplice*”) del resto del grupo escolar. Los compañeros de clase del agresor y la víctima suelen permanecer impasibles ante estos hechos. Ello trae causa del miedo que tienen hacia el agresor y a convertirse también, en caso de defender al acosado, en blanco de sus ataques¹⁴. No obstante, otro de los motivos habituales de este silencio es la frecuente soledad de la víctima, la cual, como ya hemos indicado, suele ser bastante impopular entre el resto de alumnos debido a su frecuente carácter retraído y poco sociable, lo que favorece la indiferencia de los demás hacia su sufrimiento.

¹²Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar en el sistema de justicia juvenil. Pág. 2:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Instruccion10_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee

¹³ RUS ARBOLEDAS, Antonio. “Dimensión social y psicológica del problema. Acosadores y víctimas”. En RIVAS VALLEJO, Pilar y GARCÍA VALVERDE, María Dolores (Dirs.). *Tratamiento integral...* Op. cit. Pág. 322.

¹⁴ UBIETO, José Ramón (Ed.). *Bullying: una falsa salida...* Op. cit. Pág. 19.

Las consecuencias que ocasiona el *bullying* a quienes lo padecen suelen ser devastadoras a todos los niveles: así, suelen verse afectados en su estilo de vida, reduciendo su rendimiento escolar, alterando sus hábitos alimenticios y modificando las actividades a las que se dedican en su tiempo libre; en su estado de ánimo, mostrándose apáticos o tristes en muchas ocasiones, lo que en ocasiones viene acompañado de reacciones violentas contra los padres u otros adultos sin explicación aparente; y, finalmente, en su propia salud, padeciendo de mareos, dolor de cabeza y estómago, aumentos o pérdidas bruscas de peso, diarreas, vómitos y ataques de ansiedad¹⁵.

Junto a todas las cuestiones abordadas, cabe recalcar que el desarrollo y difusión masiva de las nuevas tecnologías, así como las consiguientes facilidades que tienen los menores para el acceso a las mismas, han propiciado el nacimiento en los últimos años de un nuevo tipo de acoso escolar, denominado ciberacoso o *cyberbullying*. Esta modalidad de acoso se caracteriza por la utilización de las tecnologías para denigrar a un compañero de clase, por medio de la publicación de mensajes difamatorios en las redes sociales, del envío por móvil de mensajes amenazantes hacia la víctima, de la realización continua de llamadas al móvil con fines intimidatorios o de cualquier otro medio análogo a estos que sea idóneo para ejercer estas conductas. El ciberacoso plantea nuevos retos y dificultades a la prevención y persecución de estos comportamientos, entre los que cabe destacar la frecuente simultaneidad de ambos tipos de acoso y la dificultad de predecir cuándo un alumno que está siendo ciberacosado también está siendo acosado en persona en el contexto escolar¹⁶.

¹⁵ UBIETO, José Ramón (Ed.). *Bullying: una falta salida... Op. cit.* Pág. 20. También en COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 44.

¹⁶ DEL REY, Rosario; ELIPE, Paz y ORTEGA-RUIZ, Rosario. "Bullying and cyberbullying: Overlapping and predictive value of the co-occurrence". *Psicothema*, 2012. Vol. 24, nº 4, pág. 612. <http://www.psicothema.com/pdf/4061.pdf>

3. El *bullying* a la luz del Derecho penal: responsabilidad penal derivada del acoso escolar

Si el Derecho penal es por definición un derecho valorativo, que tiene por objeto la protección de los valores o bienes jurídicos fundamentales para la sociedad y el consiguiente castigo contra las más graves vulneraciones de estos valores¹⁷, resulta lógico que esta rama del Derecho intervenga frente a los casos más graves de acoso escolar.

Aunque el ámbito penal no constituye el objeto principal de este trabajo, el análisis de la incidencia del Derecho penal en el *bullying* (o, lo que es lo mismo, de la posible subsunción de las conductas de acoso en delitos tipificados en el Código Penal) resulta indispensable para el posterior estudio de la responsabilidad civil, dado que, como veremos más adelante, se debe diferenciar la responsabilidad civil pura de la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal. Por ello dedicaremos este capítulo a analizar muy brevemente la responsabilidad penal que trae causa del acoso escolar.

3.1. Acoso escolar cometido por menores y mayores de edad: dualidad de regímenes de responsabilidad penal

El artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño de 1989¹⁸ señala que “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. De la formulación de este artículo podemos inferir que la aplicación a los menores del sistema de justicia penal previsto para los adultos contravendría esta Convención: el sistema penal que esta última exige para los menores que son acusados de la comisión de algún delito debe velar por el interés superior de los mismos, lo cual, como es lógico, no se prevé en el sistema de justicia penal de adultos (carecería de sentido que el proceso penal velara por el interés superior del acusado adulto). En consecuencia, el Estado español, en tanto que ratificador de dicha Convención, promulgó la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Principios de Derecho penal: la ley y el delito*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1958. Pág. 20.

¹⁸ Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 (Publicada en: «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904).

penal de los menores¹⁹ (en adelante, LORPM) para adaptar el régimen de responsabilidad penal de los mayores de catorce años y menores de dieciocho a la CDN.

En consecuencia, la responsabilidad penal por conductas de acoso escolar que sean constitutivas de delito quedaría articulada de la siguiente manera: si el autor del ilícito penal era menor de catorce años en el momento de cometerlo, será inimputable, careciendo por tanto de responsabilidad criminal (el artículo 3 LORPM la excluye expresamente); si el autor es mayor de catorce años y menor de dieciocho, será juzgado conforme a la LORPM; y, por último, si el autor es mayor de dieciocho años, será juzgado conforme al Código Penal.

Cabe destacar, en relación con lo anterior, que varias monografías sobre esta materia²⁰ omiten cualquier referencia a la responsabilidad penal de los mayores de edad que hayan practicado acoso en la escuela. No comprendemos el porqué de esta omisión: es cierto que, como hemos expresado anteriormente, en nuestra opinión el concepto de *bullying* se circunscribe únicamente al ámbito escolar (entendiendo que este se extiende hasta Segundo de Bachillerato), por lo que no cabe hablar del mismo en niveles de educación superior. Sin embargo, resulta posible que un alumno de Bachillerato o incluso de los últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria sea mayor de edad (pensemos, por ejemplo, en un repetidor de curso). En caso de que dicho alumno realizara una conducta de acoso que se calificase como delito, debería responder penalmente, como adulto que es, conforme al Código Penal, y no conforme a la LORPM.

En lo que se refiere a los elementos definitorios del sistema penal instaurado por la LORPM, debemos indicar que se funda en la resocialización del menor delincuente y en el interés superior del mismo, y que, tal y como indica la Exposición de Motivos de la Ley, prescinde de algunos de los principios que rigen el proceso penal de adultos, como la obligatoria proporcionalidad entre la pena impuesta y la gravedad de la sanción. No

¹⁹ Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicada en: «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 2000, páginas 1422 a 1441).

²⁰ Se omite en MENDOZA CALDERÓN, Silvia. *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores: Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013; y PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying... Op. cit.* Por el contrario, se hace referencia a ello en COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 104.

obstante, el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 160/2012²¹, de 20 de septiembre, ha recalado que el hecho de que la LORPM otorgue preponderancia al interés superior del menor no es óbice para que también persiga una finalidad sancionadora, finalidad que forma parte de la propia esencia del Derecho penal.

Por otra parte, la LORPM no contempla ilícito penal alguno, por lo que para conocer si la conducta de un menor es constitutiva de delito, habrá que acudir al Código Penal o a las leyes penales especiales, a los que remite el propio artículo 1.1 LORPM. La particularidad del proceso de menores no radica, por tanto, en la existencia de tipos penales distintos al proceso penal ordinario, sino en otros aspectos, de entre los que debemos destacar la competencia del Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el delito para conocer de estos procesos (art. 2 LORPM), la competencia del Ministerio Fiscal como instructor de los mismos (art. 6 LORPM) y la existencia de un elenco de sanciones de entre las que el juzgador deberá escoger la más idónea para cada caso, sin que pueda ser nunca más gravosa que la solicitada por el Fiscal, en cumplimiento del principio acusatorio (art. 8 LORPM). Entre estas medidas (recogidas en el art. 7 LORPM) encontramos medidas privativas de libertad, que pueden ir desde el internamiento ordinario en régimen cerrado (art. 7.1.a) hasta la mera permanencia durante un fin de semana (art. 7.1.g); medidas terapéuticas como el tratamiento ambulatorio (art. 7.1.e); y medidas no privativas de libertad, que pueden ser autónomas (como la amonestación (art. 7.1.m) o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 7.1.k)) o accesorias de una medida privativa de libertad, como la inhabilitación absoluta (art. 7.1.ñ). Todas estas medidas, con todo, pueden ser dejadas sin efecto en todo momento o ser sustituidas por otras, que pueden ser más o menos graves que las inicialmente adoptadas (art. 13 LORPM). En nuestra opinión, dicha facultad del juez se encuentra en absoluta contradicción con el principio de taxatividad de las penas que rige en el Derecho penal ordinario, lo que perjudica a los menores enjuiciados. Por ello creemos, en coincidencia con una parte de la doctrina, que la

²¹ Esta sentencia, que trae causa de una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la disposición adicional cuarta de la LORPM, afirma en su FJ 4º (párrafo 2º) que *“La reinserción social es una de esas finalidades, a la que, según mandato constitucional (art. 25.2 CE), deben estar orientadas las penas y medidas privativas de libertad, pero no es el único cometido con que las penas operan en aras a satisfacer el fin de protección de bienes jurídicos, ni debe ser esa, como hemos venido reiterando, la interpretación que haya de hacerse del precepto constitucional”*.

pretendida finalidad de la ley de preservar el interés superior del menor se ve truncada precisamente por prescindir de algunos principios del Derecho penal *de adultos*²².

3.2. Tipos penales en los que se pueden subsumir las conductas constitutivas de acoso escolar

A modo de introducción, debemos indicar que el Código Penal no recoge ningún artículo que tipifique expresamente como delito el acoso escolar, si bien existen numerosos tipos penales²³ en los que las conductas más graves de acoso se podrían subsumir. Cabe destacar, no obstante, que algunas modalidades de acoso no son susceptibles de ser castigadas penalmente, incluso aunque puedan calificarse como graves: así, por ejemplo, la conducta consistente en la exclusión social de un compañero sin duda constituye un supuesto de *bullying*, pero no es relevante a efectos penales²⁴, al no poder subsumirse en ninguno de los tipos previstos en el Código.

El tipo penal en el que de una manera más nítida se puede subsumir la conducta de acoso escolar es el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 C.P. Dicho tipo penal protege la integridad moral como valor autónomo, consistente en el derecho a ser tratado como un ser humano libre y a no ser cosificado (lo que algunos autores denominan la incolumidad personal). Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, la STS 213/2005²⁵, de 22 de febrero), el delito contra la integridad moral se compone de tres elementos: en primer lugar, una conducta de contenido indudablemente vejatorio hacia la víctima; en segundo lugar, que la vejación padecida acarree un sufrimiento de carácter físico o psíquico; y, por último, que la conducta sea acentuadamente degradante o humillante, de forma que la dignidad de la persona se vea gravemente vulnerada. Respecto de esta última, cabe resaltar que el concepto de trato degradante a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre

²² PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying...* Op. cit. Pág. 110.

²³ Recordemos que los tipos penales aplicables por conductas de acoso a los mayores de catorce años y menores de dieciocho son los que se contemplan en el Código Penal, dado que la LORPM no tipifica delito alguno.

²⁴ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. “Violencia en la escuela: tratamiento penal del acoso escolar desde el sistema del acoso penal de menores”. En VV.AA. *Los derechos fundamentales en la educación*. Cuadernos de Derecho Judicial 11-2007. Consejo General del Poder Judicial.

²⁵ STS (Sala 2º) 213/2005, de 22 de febrero. Ponente: Joaquín Giménez García. Id. Cendoj: 28079120012005100178. La concreta referencia a los elementos del tipo del delito contra la integridad moral se recogen en el FJ 5º.

otras, SSTS 1061/2009, de 26 de octubre y 255/2012, de 29 de marzo²⁶) coincide prácticamente con el formulado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el caso *Irlanda contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* de 1978²⁷, definiéndose en ambos casos como un trato que origina en sus víctimas una sensación de angustia y envilecimiento, y que quebranta su resistencia tanto física como moral. Lo relevante a efectos de la comisión de este delito, por tanto, radica en la entidad del menoscabo producido sobre la integridad moral: ello implica que, aunque frecuentemente solo se entiende cometido este delito cuando las conductas humillantes son reiteradas, resulta posible que una sola conducta provoque tal envilecimiento a la víctima que pueda considerarse constitutiva de un delito contra la integridad moral²⁸. Con todo, el análisis de las sentencias de las Audiencias Provinciales evidencia que en la inmensa mayoría de supuestos en los que el acosador es condenado por un delito contra la integridad moral ha existido una conducta repetida en el tiempo²⁹.

Por último, debemos destacar que el delito contra la integridad moral es un delito autónomo, lo que implica que, tal y como se infiere del artículo 177 C.P., si además de lesionarse la integridad moral se produjera cualquier lesión a otro bien jurídico (como la integridad física o la libertad sexual), “*se castigarán los hechos separadamente con la pena que les correspondiera por los delitos cometidos*”. Ello implica que en los supuestos de acoso escolar en los que, además de un ataque contra la integridad moral, se ocasionen a la víctima lesiones de carácter físico o psíquico, existirá un concurso de delitos entre el delito contra la integridad moral y el delito de lesiones del artículo 147.1 C.P.³⁰

²⁶ Citadas en MENDOZA CALDERÓN, Silvia. *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores...* Op. cit. Pág. 85.

²⁷ Sentencia del TEDH (Pleno) de 18 de enero de 1978 (Asunto 5310/71). Caso *Irlanda contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*.

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"display":\["0"\],"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["5310/71"\],"documentcollectionid2":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001-57506"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

²⁸ GARCÍA VALVERDE, Francisco. “Responsabilidad penal derivada del acoso escolar”. En RIVAS VALLEJO, Pilar y GARCÍA VALVERDE, María Dolores (Dirs.). *Tratamiento integral...* Op. cit. Pág. 413.

²⁹ Sirven de ejemplo, entre otras, la SAP de Las Palmas de Gran Canaria 343/2017, de 15 de noviembre (“*puestos de común acuerdo y con ánimo de causar menoscabo a la integridad moral de su compañero de clase, el también menor José Miguel casi a diario le han proferido expresiones encaminadas a minar su autoestima, entre otras, "hijo de puta, calvo, rumano, adoptado de mierda"*”) o la SAP de Alicante 230/2018, de 20 de junio (*le profería casi a diario expresiones ofensivas tales como "gilipollas, eres una mierda, no vales para nada", y conminatorias como "te voy a matar" o "te voy a clavar un cuchillo"*).

³⁰ GARCÍA VALVERDE, Francisco. “Responsabilidad penal... Op. cit”. En RIVAS VALLEJO, Pilar y GARCÍA VALVERDE, María Dolores (Dirs.). *Tratamiento integral...* Op. cit. Pág. 415.

La cuestión se complica cuando los alumnos que padecen acoso escolar cometen suicidio ante la situación de desasosiego y ansiedad que estas conductas les causan. Cabe preguntarse si en estos casos podría imputarse a los acosadores un delito de inducción al suicidio del artículo 143.1 C.P. Para entender que se ha cometido este delito, la doctrina³¹ y la jurisprudencia³² exigen que la inducción se dirija contra una persona concreta (no es penalmente típica, por tanto, la inducción dirigida a una colectividad), que tenga como resultado el suicidio de la persona a la que se dirige (lo que convierte en atípica la inducción que no produzca el resultado de muerte, sin que pueda existir la tentativa en estos delitos) y que exista un nexo de causalidad entre ambas circunstancias (esto es, que la decisión de suicidarse sea tomada por la víctima como consecuencia de la conducta del acosador hacia ella). Por otra parte, se exige que la conducta inductora se realice con dolo directo, es decir, con el objetivo de provocar el suicidio del sujeto pasivo.

La exigencia de los requisitos mencionados dificulta notablemente que existan sentencias condenatorias por delito de inducción al suicidio en supuestos de acoso escolar. Así ocurrió en el conocido caso de Jokin Ceberio³³, un niño de catorce años de Hondarribia, víctima de acoso escolar, que se suicidó en el año 2004. Dicho caso fue resuelto por la sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián 86/2005, de 12 de mayo³⁴, que, ante la imputación a los acosadores, por parte de la acusación particular, de un delito de inducción al suicidio, sostuvo que no cabía condenar a los acusados por este delito, dado que ni había quedado demostrado que el acoso fue la causa directa del suicidio, ni existía dolo directo en la conducta de los acosadores (*“no cabe afirmar que la actividad lesiva y vejatoria iba a encaminada a buscar un suicidio”*, señala en su FJ 4º). Por ello absolvió a los acusados de este delito y les condenó por un delito contra la integridad moral. Recurrida esta sentencia en apelación, la sentencia de la Audiencia

³¹ PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying... Op cit.* Pág. 101

³² Entre otras, en STS (Sala 2º) de 23 de noviembre de 1994. Ponente: Francisco Soto Nieto. Id. Cendoj: 28079120011994106469. El FJ 4º de esta sentencia recalca que es necesario que se produzca la efectiva muerte del suicida para poder subsumir la conducta inductiva en el tipo penal de inducción al suicidio.

³³ Se trata del único caso hasta el momento en que la acusación particular ha planteado en su escrito de acusación la posible existencia de un delito de inducción al suicidio como consecuencia del *bullying* recibido. Sin embargo, no descartamos que en procesos futuros se plantee de nuevo la posible comisión de este delito por parte de los acosadores (pensemos, por ejemplo, en la menor Aránzazu, estudiante del IES Ciudad de Jaén de Madrid, víctima de acoso escolar, que se suicidó el 26 de mayo de 2015).

³⁴ Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián 86/2005, de 12 de mayo. Ponente: María Nieves Uranga Mutuberria. Id. Cendoj: 20069530012005100001.

Provincial de Guipúzcoa 178/2005, de 15 de julio³⁵, ni siquiera analizó la posible comisión de este delito, ya que la acusación particular no mantuvo la acusación por el delito de inducción al suicidio en fase de recurso. Sin embargo, revocó parcialmente la sentencia recurrida y condenó a los acusados tanto por un delito de integridad moral como por un delito de lesiones, tal y como pedía la acusación.

Junto a los delitos mencionados, cabe destacar que la reforma del Código Penal realizada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo³⁶, ha introducido una serie de modificaciones que pueden influir en la calificación delictiva de las conductas de acoso escolar. Así, en primer lugar, la supresión de las faltas (antes recogidas en el Libro III del Código Penal) ha conllevado la conversión de algunas de ellas en delitos leves. Así, en el Código actual aparecen tipificados, entre otros, el delito leve de lesiones (147.2 C.P.), de amenazas (171.7 C.P.) y de coacciones (172.3 C.P.), en los cuales podrían subsumirse conductas de acoso que, al no tener la suficiente entidad para subsumirse en el tipo básico de estos delitos, solo eran constitutivas de falta. Así, en la jurisprudencia más reciente podemos observar algunas condenas de este tipo, como en la SAP de Cáceres 344/2016, de 4 de noviembre³⁷, que condena a una menor por un delito de lesiones por golpear a una compañera de clase con un libro por la espalda, produciéndole contusiones leves en el tórax; o en la SAP de Jaén 18/2018, de 26 de enero³⁸, en la que se condena a una menor por un delito leve de amenazas por utilizar expresiones como “*que te tengo que coger y verás*” o “*cuando te pille, te voy a matar*” contra una compañera de clase.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia al delito de acoso permanente, también instaurado tras la reforma del Código Penal del año 2015. Dicho delito, contemplado en el artículo 172 ter C.P., castiga a quien, de manera reiterada, acose a una persona por medio de una serie de comportamientos tipificados en el artículo (buscar su cercanía física, intentar contactar con ella a través de medios telefónicos o telemáticos, usar indebidamente sus datos personales o atentar contra su libertad y su

³⁵ SAP de Guipúzcoa 178/2005, de 15 de julio. Ponente: Ignacio José Subijana Zunzúnegui. Id. Cendoj: 20069370012005100075.

³⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicada en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176).

³⁷ SAP de Cáceres 344/2016, de 4 de noviembre. Ponente: Valentín Pérez Aparicio. Id. Cendoj: 10037370022016100303

³⁸ SAP de Jaén 18/2018, de 26 de enero. Ponente: Pío José Aguirre Zamorano. Id. Cendoj: 23050370022018100008

patrimonio), de manera que le cause un perjuicio grave en el desenvolvimiento de su vida cotidiana. Aunque todavía este artículo no ha sido jurisprudencialmente aplicado a supuestos de acoso escolar, no es descartable que lo haga próximamente, sobre todo en los casos de *cyberbullying*.

3.3. El *bullying* contra escolares por motivos discriminatorios: ¿agravante o delito autónomo de odio?

Como ya indicamos en el primer capítulo, en los casos de acoso escolar suele ser frecuente que la conducta de acoso traiga causa de la pertenencia de la víctima a un grupo minoritario, como su etnia o su orientación sexual. Este último constituye indudablemente una de las principales causas de acoso escolar en nuestro país, siendo muy alto el porcentaje de alumnos del colectivo LGTB que sufren *bullying*³⁹ en las aulas españolas.

Ante esta situación, parece posible, como contemplan algunos autores⁴⁰, la aplicación de la circunstancia agravante contemplado en el artículo 22.4 C.P. (“*cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad*”) a los delitos de los que sea constitutiva la conducta de acoso escolar, si bien todavía ningún tribunal ha aplicado dicha agravante en estos supuestos.

Sin embargo, no conocemos artículo doctrinal ni sentencia alguna que haya planteado la posible subsunción en algunos casos de acoso escolar del delito autónomo de incitación al odio del artículo 510.1.a) C.P.⁴¹. Cabe preguntarnos si podemos considerar que se comete este delito en aquellos casos en los que los acosadores humillan a un compañero por razón de su etnia o su orientación sexual con comentarios vejatorios realizados ante toda la clase, con el objetivo de esta última se adhiera a esas vejaciones y participe en

³⁹ MARTÍNEZ, Virginia. “Más de la mitad de los menores LGTB sufre acoso escolar en las aulas”. *El País*, 4 de enero de 2016. https://elpais.com/politica/2015/12/30/actualidad/1451496841_566638.html

⁴⁰ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, María Isabel y MENDOZA CALDERÓN, Silvia. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”. *Revista Penal de la Universidad de Huelva*. Nº 18, 2006. Pág. 190.

⁴¹ Dicho artículo establece que serán responsables del delito de incitación al odio “*quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad*”.

los comportamientos violentos contra el compañero-víctima. En nuestra opinión, dicha subsunción resulta harto compleja, dado que la doctrina considera que el bien jurídico protegido en estos delitos es “*la tutela de las condiciones de seguridad existencial de grupos o colectivos especialmente vulnerables*”⁴². En consecuencia, se exige como elemento de este tipo penal que la conducta se dirija en última instancia contra el colectivo vulnerable en aras de provocar odio contra este último, de manera que, aunque el ataque se perpetra contra un individuo, el objetivo último del ataque no es él, sino el grupo al que representa⁴³. Ello no suele ser común en los supuestos de *bullying*, en los que el objetivo principal de los ataques es el escolar que lo sufre individualmente considerado, incluso aunque la conducta de acoso tenga un móvil discriminatorio. En este último caso habría que decantarse, pues, por la aplicación de la agravante del artículo 22.4 C.P. en vez de por la subsunción en el artículo 510 del mismo Código.

3.4. Responsabilidad penal de los progenitores y del personal de centros docentes por conductas de *bullying* perpetradas por menores

Una vez analizada la responsabilidad penal del menor acosador, debemos preguntarnos si resulta posible que sus progenitores o el centro educativo respondan penalmente por las conductas de *bullying*. Resulta esencial recalcar, en primer lugar, que el principio de culpabilidad, que se enuncia con el adagio latino “*nullum crimen sine culpa*” y que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho penal moderno, impide que un individuo pueda responder criminalmente de los hechos cometidos por otro. Sin embargo, como veremos a continuación, existen supuestos en los que la responsabilidad penal por *bullying* podría extenderse a terceras personas que, conociendo de la existencia de estas conductas, no hayan tomado medida alguna para evitarlas.

En primer lugar, los padres de los menores acosadores son titulares, por ley (154.1º C.C.), del deber de educar a sus hijos, lo que les sitúa en posición de garante. Ello significa que, a tenor del artículo 11.1 C.P., si no intentaran impedir las conductas de acoso escolar de sus hijos que sean conocidas por ellos y que sean constitutivas de delito se podrían convertir en responsables penales de este delito a título de comisión por omisión, lo que supone una equiparación a sus autores⁴⁴. Con todo, cabe destacar

⁴² LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Los delitos de odio*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2018. Pág. 58.

⁴³ LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Los delitos...* *Op. cit.* pág. 66.

⁴⁴ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...* *Op. cit.* Pág. 259.

que no existe aún condena penal alguna a los progenitores en comisión por omisión por delitos cometidos por sus hijos menores. En nuestra opinión ello se debe, entre otros factores, a que la comisión por omisión exige una conducta dolosa por parte de los padres, de manera que, para que sean condenados, no basta con que no puedan evitar el acoso, sino que es necesario que voluntariamente lo permitan, lo cual resulta muy difícil de probar en un proceso penal.

En cuanto al personal de los centros docentes (directores, profesores...), cabe destacar que también podrían ser responsables penalmente en comisión por omisión en virtud del artículo 11.1º C.P., puesto que los deberes de mantenimiento de la convivencia escolar que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación⁴⁵, les impone en su artículo 91.g) les convierte en garantes a efectos de la comisión por omisión. Ello comporta que, si conociendo las conductas de acoso que se desarrollan en el colegio, optasen por no actuar, deberían responder penalmente en caso de que esas conductas fueran constitutivas de delito. La jurisprudencia menor sí que ha abordado este supuesto en algunas ocasiones y ha reconocido la posible existencia de esta modalidad comisiva en supuestos de *bullying*, aunque la mayor parte de actuaciones penales en las que existía personal docente imputado por conducta de acoso han finalizado por autos de sobreseimiento debido a la insuficiencia probatoria (sirvan como ejemplo, entre otros, el auto de la Audiencia Provincial de Sevilla 89/2012, de 7 de febrero⁴⁶, y el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 774/2012, de 25 de julio⁴⁷). No obstante, en un reciente caso acaecido en Cáceres, el asunto sí que llegó a la fase de juicio oral, aunque finalmente el Juzgado de lo Penal nº 1 de Cáceres dictó sentencia absolutoria contra las docentes imputadas, sentencia que sería confirmada por la SAP de Cáceres 47/2018, de 6 de febrero⁴⁸.

Por último, debemos indicar que la doctrina⁴⁹ ha planteado la posibilidad de que los docentes que omitan dolosamente la reacción frente a las conductas de acoso que sean

⁴⁵ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Publicada en: «BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2006, páginas 17158 a 17207).

⁴⁶ Auto de la AP de Sevilla 89/2012, de 7 de febrero. Ponente: Enrique García López-Corchado. Id. Cendoj: 41091370072012200030.

⁴⁷ Auto de la AP de Barcelona 774/2012, de 25 de julio. Ponente: María Jesús Manzano Meseguer. Id. Cendoj: 08019370032012200631

⁴⁸ SAP de Cáceres 47/2018, de 6 de febrero. Ponente: Casiano Rojas Pozo. Id. Cendoj: : 10037370022018100052

⁴⁹ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...* Op. cit. Pág. 259.

delictivas podrían incurrir en el delito de omisión del deber de impedir delitos del artículo 450.1 C.P., o en el delito de omisión de denunciar delitos ante las autoridades del artículo 450.2 C.P. A pesar de que algunos autores han pretendido subsumir en este último artículo las conductas de los padres de menores acosadores⁵⁰, en nuestra opinión eso no es posible, porque el artículo 261 LECrim exime expresamente a los progenitores del deber de denunciar los delitos de sus hijos.

⁵⁰ RUBIO LARA, Pedro Ángel. “Violencia en los centros escolares y delitos de omisión”. *La Ley: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Nº 44, 2007. Pág. 80.

4. La responsabilidad civil derivada del *bullying*: pluralidad de regímenes de responsabilidad civil extracontractual

A modo de introducción, debemos indicar que en el ordenamiento jurídico español han coexistido tradicionalmente dos regímenes de responsabilidad civil: el régimen de responsabilidad civil derivada del delito, contemplado en el artículo 1092 C.C. (que remite a las normas de responsabilidad civil contenidas en el Código Penal, concretamente en los artículos 109 a 122 del mismo) y el régimen de responsabilidad civil “pura”, a la que se refiere el artículo 1093 C.C. y cuyas normas rectoras se encuentran en el propio Código Civil (artículos 1902 y ss.). A esta dualidad de regímenes (muy criticada por la práctica totalidad de la doctrina civilista, que entiende que ambos deberían unificarse) se le debe añadir un tercer sistema de responsabilidad civil: el que se contempla en los artículos 61 a 64 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Este último régimen de responsabilidad civil deberá aplicarse a aquellos supuestos en los que un menor que sea mayor de catorce años y menor de dieciocho cometa un ilícito penal.

Teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de las conductas de acoso (aunque no todas, como ya hemos puntualizado anteriormente) son protagonizadas por alumnos menores de edad, en el presente trabajo solo analizaremos los dos regímenes principales de responsabilidad civil que se dan en supuestos de *bullying*: el sistema de la LORPM y el sistema de responsabilidad civil “pura” previsto en los artículos 1902 y ss. C.C.

4.1. Régimen de responsabilidad civil derivada del delito cometido por menores de edad: el sistema de responsabilidad civil de la LORPM

4.1.1. Evolución histórica de la LORPM: del ejercicio independiente al ejercicio conjunto de acciones de responsabilidad civil y penal

Originariamente, el sistema que se contemplaba en la LORPM se fundamentaba en el ejercicio independiente de la acción penal y de la acción civil. Esta última, en vez de sustanciarse en el propio proceso penal de menores, se ejercitaba y tramitaba en una pieza separada de responsabilidad civil. Por otra parte, el perjudicado por el delito, en esta primera regulación, no podía personarse en la causa con acusación particular salvo si el delito había sido cometido por un menor de dieciséis años y era considerado grave según el Código Penal (art. 25 LORPM), de manera que en muchas ocasiones la parte

acusadora solo podía venir representada por el Ministerio Fiscal. A ello se le añadía el hecho de que la sentencia que ponía fin a esta pieza separada de responsabilidad civil carecía de cosa juzgada, por lo que resultaba posible que, posteriormente a la misma, se instara un nuevo proceso en la jurisdicción civil ordinaria⁵¹.

Algunos de estos problemas se vieron atajados por la reforma de la LORPM llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal⁵², que en su disposición final segunda modificaba el artículo 25 LORPM, extendiendo a todos los procesos de menores la posibilidad de que el perjudicado se personara como parte acusadora. Sin embargo, esta reforma no palió los problemas más graves de la Ley, puesto que no unificó el ejercicio de la acción penal y de la civil, manteniendo el ejercicio independiente de esta última⁵³. De esta forma, los perjudicados debían personarse primeramente como acusadores en el proceso penal de menores y posteriormente ejercitar la acción civil en la pieza separada de responsabilidad civil.

Hubo que esperar a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, de modificación de la LORPM⁵⁴, para acabar con las deficiencias que aún seguían existiendo en la norma. Por medio de esta ley orgánica se procedió a la unificación del ejercicio de ambas acciones: así, en virtud del nuevo artículo 64 LORPM, se estableció el ejercicio conjunto de la acción penal y de la acción civil en el proceso penal de menores. Ello lleva aparejada la tramitación simultánea del proceso penal de menores y de la pieza separada de responsabilidad civil correlativa al mismo (64.1º LORPM), sistema que sigue vigente en la actualidad. Respecto de esto último, la doctrina⁵⁵ ha puesto en entredicho la necesidad de que perviva la pieza separada de responsabilidad civil (con el coste procesal que ello comporta) en un sistema como el actual, en el que ambas acciones se ejercitan conjuntamente en el mismo proceso. Por otra parte, debe destacarse que tras la reforma de 2006 la resolución que pone fin a la pieza separada de responsabilidad civil tiene fuerza de cosa juzgada.

⁵¹ ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito cometido por menores de edad*. Editorial Comares. Granada, 2007. Pág. 9.

⁵² Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicada en: «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875)

⁵³ ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.* Págs. 10-11

⁵⁴ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Publicada en: «BOE» núm. 290, de 5 de diciembre de 2006, páginas 42700 a 42712).

⁵⁵ ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.* Pág. 22

4.1.2. Remisión de la LORPM a otras normas en materia de responsabilidad civil. Derecho procesal y sustantivo supletorio respecto de la pieza separada de responsabilidad civil

La LORPM contiene en su articulado una serie de remisiones a otras normas sustantivas en materia de responsabilidad civil, que se aplican, por tanto, de forma directa en la jurisdicción de menores: así, el artículo 62 LORPM remite expresamente a las normas sobre la responsabilidad civil y su extensión previstas en los artículos 109 a 115 del Código Penal.

Por su parte, en lo que se refiere al Derecho sustantivo aplicable de forma supletoria en esta materia, la Disposición Final 1º de la LORPM establece que serán aplicables los artículos 116 a 122 C.P., relativos a las personas civilmente responsables de los delitos.

En cuanto al Derecho procesal, cabe destacar que, antes de la reforma de la LO 4/2006, existía una continua discusión doctrinal sobre cuál era el derecho supletorio de primer grado aplicable a la pieza separada de responsabilidad civil: mientras que algunos autores entendían que debía ser la Ley de Enjuiciamiento Civil, otros entendían que esta posición debía ocuparla la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con base en la propia Disposición final primera de la LORPM. Estas discusiones alcanzaron tal entidad que la Comisión Mixta encargada de tutelar la aplicación de la LORPM, reunida el 25 de noviembre de 2002, propuso, ante la incapacidad de encontrar un consenso respecto a esta cuestión, que se reformara la LORPM en este sentido para indicar expresamente cuál era el derecho procesal supletorio de primer grado⁵⁶. Aunque finalmente nunca se produjo una modificación en este sentido, la reforma del artículo 64 LORPM por parte de la LO 8/2006 y la consiguiente introducción del ejercicio conjunto de las acciones penal y civil convirtió en unánime la postura de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal era la que había que aplicar supletoriamente en primer lugar en todo aquello no regulado por la LORPM⁵⁷. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil también será Derecho supletorio de la LORPM, pero de segundo grado, a tenor del artículo 4 de dicha ley, que establece la aplicación general de la LEC como derecho supletorio respecto de cualesquiera leyes que *“regulen los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares”*.

⁵⁶ ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad derivada del delito... Op. cit.* pág. 25.

⁵⁷ PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying... Op. cit.* Pág. 109

4.1.3. Legitimación activa en la pieza separada de responsabilidad civil: Ministerio Fiscal y perjudicado

La legitimación activa para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil en el procedimiento de menores corresponde, en primer lugar, al Ministerio Fiscal. Así lo establece el artículo 61 LORPM, cuyo apartado primero afirma que el Ministerio Fiscal ejercitará esta acción “*salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil*”. Resulta interesante observar, a la vista de este artículo, las diferencias en lo que se refiere al ejercicio de la acción civil por el Ministerio Fiscal entre el proceso penal de menores y el proceso penal ordinario. Así, mientras que en este último, como señala el artículo 108 LECrim, el Ministerio Público solo deja de ejercitar la acción cuando el perjudicado renuncie a ella o se la reserve, en el proceso de menores tampoco ejercitará la acción cuando el propio perjudicado la ejercite por sí mismo. Esto último ha sido criticado por la doctrina⁵⁸, que considera que, si bien es cierto que esta distinción podía tener sentido cuando el ejercicio de ambas acciones no era conjunto, no existe ninguna razón para mantener esta particularidad después de la reforma de la LORPM en 2006.

En cuanto al perjudicado por el delito⁵⁹, debemos indicar que para el ejercicio de la acción civil en el proceso de menores por parte del mismo resulta necesaria su personación en el plazo de un mes desde que el Juzgado de menores le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, tal y como indica el artículo 64.2º LORPM. En esta misma notificación también deberá informarle de sus derechos de renuncia o reserva de la acción civil. El Ministerio Fiscal, por su parte, también comunicará al perjudicado, una vez incoado el expediente, su facultad de personarse en el proceso, tal y como establece el artículo 22.3º de la LORPM. Además, el citado artículo 64.2º LORPM también permite la personación de todos aquellos que, sin haber sido notificados por el Juzgado de menores ni por la Fiscalía, consideran que reúnen la condición de perjudicados. En relación con esta última posibilidad, cabe destacar que el Juez de Menores deberá fiscalizar, en estos casos, si efectivamente los perjudicados

⁵⁸ ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.* Pág. 30

⁵⁹ En los casos de bullying, normalmente el perjudicado por el delito (es decir, la víctima de bullying) será menor de edad, por lo que deberá ser representado en juicio por sus representantes legales, en los mismos términos que veremos, para el menor acosador, en el apartado 4.1.4 del trabajo.

“espontáneamente personados”, como les denomina literalmente la ley, pueden calificarse realmente como tales (64.4º LORPM)

Por último, debemos reseñar que el artículo 64.2º LORPM establece también la posible personación en la pieza separada de responsabilidad civil de las compañías de seguros que han indemnizado al perjudicado, con el objetivo de repetir contra los responsables del daño. Ello no suele ser infrecuente en supuestos de *bullying*, dado que buena parte de los seguros escolares también cubren la responsabilidad civil generada por este tipo de conductas. Sin embargo, y en relación con esto último, en ocasiones la compañía de seguros del centro docente donde estudiaba la víctima de *bullying* se ha negado a indemnizar a la víctima del mismo al considerar la falta de responsabilidad del centro en la conducta de acoso. Es el caso, entre otras, de la SAP de Barcelona 268/2013, de 10 de mayo, que trae causa de la demanda presentada por los progenitores de una víctima de *bullying* contra la aseguradora del centro docente, la cual se había negado a abonar la indemnización al entender que la supuesta conducta de acoso no era más que un *“hecho puntual que el centro no podía evitar”*⁶⁰.

4.1.4. Legitimación pasiva: responsables civiles de las conductas de *bullying* a tenor de la LORPM. Especial referencia a los menores emancipados

Además de señalar quiénes son los legitimados para ejercitar la acción civil, la LORPM establece quiénes deben responder civilmente por las conductas delictivas cometidas por los menores. En este sentido, el artículo 61.3º LORPM establece que *“cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”*.

Centrándonos primeramente en el menor civilmente responsable (es decir, el autor de la conducta delictiva), debemos recalcar primeramente que, en tanto que responsable *ex delicto*, tiene que ser mayor de catorce años y menor de dieciocho. Cabe destacar que no hay mención alguna de la LORPM a la capacidad procesal del menor que sea parte en un proceso de menores, razón por la cual entendemos que deberán aplicarse las reglas

⁶⁰ SAP de Barcelona 268/2013, de 10 de mayo. Ponente: María Dolors Montolio Serra. Id. Cendoj: 08019370142013100268. La sentencia absuelve a la aseguradora al entender que no existe relación de causalidad entre la actuación del centro y el daño producido, en tanto que, antes del episodio objeto del enjuiciamiento (una zancadilla que el presunto acosador puso a su víctima), no habían existido episodios de agresión ni hacia la víctima de la zancadilla, ni hacia otros compañeros.

generales del artículo 7.1 LEC, que establece que ostentará capacidad procesal quien se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y de los artículos 322 y 323 C.C., que atribuyen este pleno ejercicio a los mayores de dieciocho años y a los menores formalmente emancipados. En consecuencia, en prácticamente todos los supuestos de *bullying* que se enjuicien por los Juzgados de menores conforme a esta ley resultará imprescindible que los menores actúen en el proceso por vía de sus representantes legales, puesto que carecerán de capacidad procesal. En principio estos deberían ser sus progenitores, pero, teniendo en cuenta que éstos son también codemandados en el proceso, algunos autores⁶¹ consideran que en estos casos resulta indispensable el nombramiento de un defensor judicial (758.2 LEC) como representante del menor.

En cuanto a los padres del menor delincuente, ambos deberán responder solidariamente junto con él⁶², incluso en aquellos casos en los que se encuentren separados o divorciados, sin perjuicio de la facultad de moderación hacia el progenitor al que no le corresponda la guarda del menor. Tan solo no deberán responder en aquellos casos en los que se les haya privado de la patria potestad por resolución judicial. En defecto de progenitores, responderán solidariamente con el menor sus tutores o acogedores.

Por último, tenemos que hacer referencia, en relación con la responsabilidad solidaria de los guardadores, a si los centros docentes pueden considerarse o no como guardadores de hecho. Se trata de una cuestión sobre la cual existen hondas divisiones doctrinales y jurisprudenciales. Así, algunos autores⁶³ opinan que sí que cabe considerarlos como tales: en defensa de dicha postura aducen que, siendo el artículo 61.3 LORPM una norma de carácter civil (aunque se inserte dentro de una ley penal⁶⁴), el concepto civil de guardador no solo engloba a los que detentan la guarda de forma inmediata (los progenitores), sino que incluye también a aquellos que ostentan la guarda de forma mediata o parcial, de forma que las funciones de guarda que ejercita el centro docente durante el horario escolar le convierten en guardador de hecho. Por su parte, los

⁶¹ ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.*, pág. 41

⁶² ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.*, pág. 42

⁶³ Es la opinión, entre otros, de YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. “La responsabilidad civil en el proceso penal”. En REGLERO CAMPOS, Fernando (Coord.). *Tratado de responsabilidad civil: Tomo I*. Editorial Aranzadi. Cizur Menor, 2014. Pág. 1132. En el mismo sentido se pronuncia DE LA ROSA CORTINA, José Miguel. *Responsabilidad civil por los daños causados por menores*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 284.

⁶⁴ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: parte general*. Dykinson. Madrid, 2018. Pág. 94. En tanto que norma civil, tiene rango de ley ordinaria, no de ley orgánica.

detractores de esa opinión⁶⁵ alegan que la función de tutela o vigilancia de los alumnos que ejerce el centro escolar no es equiparable a la guarda como institución de Derecho civil, que exige, entre otros requisitos, que el guardador no actúe por delegación de los progenitores del menor, al contrario de lo que ocurre con el centro docente. Algunos de los partidarios de esta segunda postura sostienen, no obstante, que, en aplicación del Código Civil como derecho supletorio en virtud de la cláusula general de supletoriedad del artículo 4.3 C.C., sí que sería aplicable en estos casos el artículo 1903.5 C.C., que obligaría igualmente al centro docente a responder por la conducta del menor, aunque con las particularidades que veremos al analizar este artículo cuando estudiemos el sistema de responsabilidad civil pura.

En cuanto a la jurisprudencia, entre las sentencias que reconocen expresamente la condición de guardador de hecho del centro docente con base en el artículo 61.3 LORPM, podemos citar la SAP de Cantabria 94/2003, de 23 de diciembre⁶⁶, o la SAP de La Rioja 2/2015, de 8 de enero⁶⁷. Por otra parte, tampoco faltan las sentencias que, en el ámbito de las conductas de acoso escolar enjuiciadas por la jurisdicción de menores, optan por declarar responsable al centro escolar por la vía del artículo 1903.5 C.C. Es el caso, entre otras, de la SAP de Murcia 484/2016, de 10 de octubre (que explica ambas posturas, la del centro docente como responsable por el delito del menor ex 61.3 LORPM y la que se funda en el art. 1903.5 C.C., decantándose por la segunda)⁶⁸. Finalmente, no faltan las sentencias que, mezclando ambas normativas, condenan al centro docente fundándose tanto en el artículo 61.3 LORPM como en la

⁶⁵ Entre otros, ABRIL CAMPOY, Juan Manuel. “La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos”. *RCDI*, nº 675. Enero-febrero de 2003. Pág. 22; y CARRERA DOMENECH, “¿Por este orden?” Comentario a la SAP de Cantabria, sección 4º, de 23.12.2003” *In Dret*. Núm 3/2004. Julio de 2014, Pág. 6: http://www.indret.com/pdf/246_es.pdf

⁶⁶ SAP de Cantabria 94/2003, de 23 de diciembre. Ponente: Blanca Llaría Ibáñez. Id. Cendoj: 39075370042003100712. El FJ 4º de la sentencia reconoce expresamente que “*el centro docente se va a equiparar al guardador de hecho [...] ya que asume por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo*”.

⁶⁷ SAP de la Rioja 2/2015, de 8 de marzo. Ponente: Fernando Solsona Abad. Id. Cendoj: 26089370012015100004. Esta sentencia asume, en el FJ 3º, la consideración por parte del recurrente del centro docente como guardador de hecho.

⁶⁸ SAP de Murcia 484/2016, de 10 de octubre. Ponente: María Ángeles Galmes Pascual. Id. Cendoj: 30030370022016100421. Aunque esta sentencia no enjuicia un supuesto relativo al acoso escolar sino al abuso sexual entre menores, la consideramos relevante debido al análisis que realiza de los dos posibles fundamentos de la responsabilidad del centro, decantándose por el 1903 C.C. frente al 61.3 LORPM.

responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903 C.C.: es el caso, por ejemplo, de la SAP de Valencia 229/2017, de 9 de octubre⁶⁹.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia a los menores emancipados. Respecto de los mismos, debemos distinguir entre los menores que han sido objeto de emancipación tácita (es decir, los que, con arreglo al artículo 319 C.C., viven independientemente de sus padres con el consentimiento de los mismos) de los formalmente emancipados, que son aquellos en los que concurre alguno de los supuestos del artículo 314 C.C. (concesión judicial o concesión paterna). Mientras que en el primer caso no se extingue la patria potestad, en el segundo la emancipación sí que da lugar a la extinción de la misma, tal y como indica el artículo 169 C.C. En consecuencia, a los menores emancipados en virtud del artículo 319 C.C. que hayan cometido un hecho delictivo se les deberá de aplicar la LORPM, mientras que a los formalmente emancipados se les aplicará directamente el Código Penal. Por su parte, esto último ocurre también en caso de que un menor tutelado se acoja al beneficio de la mayor edad (321 C.C.): en caso de que cometa un delito, al no estar ya sometido a tutela, tendría que responder con arreglo al Código Penal.

4.1.5. Rasgos definitorios de la responsabilidad del art. 61.3 LORPM

4.1.5.1. ¿Responsabilidad objetiva, subjetiva o *sui generis*?

No cabe duda de que la responsabilidad del menor que ha provocado el daño es una responsabilidad subjetiva o por culpa. Sin embargo, la cuestión se complica cuando pretendemos dilucidar el tipo de responsabilidad en que incurren el resto de los mencionados en el artículo 61.3 LORPM, que responden solidariamente con el menor.

Para el sector mayoritario de la doctrina (con el que coincidimos), la responsabilidad consagrada por este artículo es de carácter objetivo⁷⁰ para todos los mencionados en el mismo, puesto que en ningún momento se menciona en el artículo la posibilidad de exonerarse de la misma en caso de que se pruebe que actuaron con toda la diligencia debida. Esta postura se ve reforzada si nos retrotraemos a la tramitación de la LORPM

⁶⁹ SAP de Valencia 229/2017, de 9 de octubre. Ponente: Miguel Ángel de la Torre Aparicio. Id. Cendoj: 03014370032008100278. En el FJ 3º, esta sentencia menciona primero el art. 1903 C.C. como fundamento de la responsabilidad del centro docente, pero posteriormente condena a este último con base en el artículo 61 LORPM.

⁷⁰ Es la postura sostenida por TESÓN MARTÍN, Fernando. “La responsabilidad civil en la nueva ley de menores”. *Revista La Ley*, nº 5418 (14-11-2001). Pág. 2; y SERRANO CHAMORRO, María Eugenia. “La responsabilidad civil del menor de edad” *Revista La Ley* 13539/2011, núm 15. Pág. 7.

en sede parlamentaria, dado que en las propuestas iniciales (Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil del Menor de 27 de abril de 1995) sí que se abogaba expresamente por una responsabilidad subjetiva (basada en la culpa y en el grado de diligencia que habían mostrado los padres, tutores, acogedores o guardadores)⁷¹, mientras que en la definitiva LORPM no existe mención alguna a criterios de imputación subjetivos (salvando la facultad de moderación del juez, de la que hablaremos luego). Para esta postura, en definitiva, se ha articulado un sistema objetivo que asegure en todo caso la indemnización de los daños causados a las víctimas del *bullying*. Esta posición, por otra parte, ha sido la más acogida por nuestra jurisprudencia menor, como podemos observar, entre otras, en la SAP de Santa Cruz de Tenerife 317/2011, de 10 de junio⁷²; la SAP de Cádiz 221/2012, de 29 de junio⁷³; y la SAP de Guadalajara 80/2014, de 9 de octubre⁷⁴. Todas ellas sostienen la existencia de esa responsabilidad objetiva.

Otro sector de la doctrina, por el contrario, entiende que la responsabilidad civil de los mencionados en el artículo 61.3 LORPM es de carácter subjetivo y se basa en la culpa⁷⁵. Entienden los valedores de esta postura que, teniendo en cuenta que en los trámites parlamentarios sí que se exigió inicialmente esta circunstancia, en la versión definitiva de la ley también se requiere tácitamente. Frente a esta postura, muchos han aducido que, para que se requiriera culpa o negligencia (expresa o tácitamente), sería necesario que el artículo incluyera alguna cláusula de exoneración de responsabilidad por haber

⁷¹ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 291.

⁷² SAP de Santa Cruz de Tenerife 317/2011, de 10 de junio. Ponente: Jaime Requena Juliani. Id. Cendoj: 38038370022011100191. El FJ 2º de esta sentencia señala expresamente: “*La impugnación parte aquí de una interpretación errónea del art. 61.3 LORPM, que establece un régimen de responsabilidad -para el caso de comisión de delitos- que supera el régimen ordinario del art. 1903 CC, y que establece en realidad un régimen de responsabilidad objetiva*”.

⁷³ SAP de Cádiz 221/2012, de 29 de junio. Ponente: Miguel Ángel Feliz Martínez. Id. Cendoj: 11012370042012100208. El FJ 3º de dicha sentencia señala, entre otros pronunciamientos, que “*las condiciones de carácter culpabilístico, dolo o negligencia grave, pueden influir a la hora de moderar la responsabilidad civil, pero ésta última no se vincula ni se hace depender de aquéllas sino que existe en todo caso, siempre que el responsable de los hechos sea un menor de edad, por expresa disposición legal*”.

⁷⁴ SAP de Guadalajara 80/2014, de 9 de octubre. Ponente: Isabel Serrano Frías. Id. Cendoj: 19130370012014100388. Esta sentencia dice en el FJ 3º: “*Se trata, en consecuencia, de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha indicado, para dejar al arbitrio del Juzgador la moderación de la responsabilidad*”.

⁷⁵ Dicha posición es defendida por DÍAZ-ALABART, Silvia. “Nuevas tendencias en la responsabilidad civil de los menores: el artículo 19 LORPM”, en YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (Coords.). *Estudios de responsabilidad civil en homenaje al profesor Roberto López Cabana*. Editorial Dykinson. Madrid, 2001. Pág. 98

empleado toda la diligencia debida, que en este caso no se incluye (sin que se pueda reputar como tal la facultad de moderación de la responsabilidad prevista en la LORPM). La jurisprudencia menor parece haber dado la razón a estos últimos, dado que no hemos encontrado sentencias que se pronuncien a favor del carácter subjetivo de la responsabilidad prevista en la LORPM.

Finalmente, un tercer sector⁷⁶ aboga por una “solución de consenso”, a caballo entre las dos posturas: sostiene dicha parte de la doctrina que nos encontramos ante una responsabilidad cuasi-objetiva o *sui generis*, que, aunque en efecto no establece una responsabilidad basada en la culpa (en aras de garantizar a las víctimas la indemnización correspondiente en prácticamente todos los casos), tampoco comparte los rasgos propios de los sistemas de responsabilidad objetiva: en primer lugar, estos suelen traer causa del “plus” de peligrosidad de determinadas actividades que se desarrollan en nuestra sociedad (siendo este riesgo inherente a las mismas el que justifica la objetivación), lo cual no puede predicarse, en modo alguno, del ámbito escolar; y, en segundo lugar, la facultad de moderación que aparece en el artículo 61.3 LORPM *in fine* constituye un mínimo elemento subjetivo que impide equiparar el sistema a los objetivos *strictu sensu*. En cuanto a la jurisprudencia, algunas sentencias sí que contemplan esta tercera postura, como es el caso de la SAP de las Islas Baleares 195/2015, de 17 de julio⁷⁷. En la misma línea podemos citar, entre otras, la SAP de Almería 202/2011, de 8 de julio⁷⁸.

4.1.5.2. ¿Responsabilidad cumulativa, en cascada o excluyente?

Como hemos visto anteriormente, el artículo 61.3 LORPM, una vez enumerados todos los responsables solidarios, indica que responderán “*por este orden*”. Este añadido ha supuesto, entre la doctrina, una constante fuente de polémica.

⁷⁶ Entre otros, DE LA ROSA CORTINA, José Miguel. *Responsabilidad civil por los daños...* Op. cit. Pág. 52.

⁷⁷ SAP de las Islas Baleares 195/2015, de 17 de julio. Ponente: Juan de Dios Jiménez Vidal. Id. Cendoj: 07040370022015100397. El FJ 3º de dicha sentencia afirma que “*La norma de responsabilidad civil que consagra la LORRPM insta para las personas mencionadas una responsabilidad cuasi-objetiva que nada tiene que ver con la responsabilidad por culpa o negligencia establecida en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil*”.

⁷⁸ SAP de Almería 202/2011, de 8 de julio. Ponente: Manuel Espinosa Labella. Id. Cendoj: 04013370022011100349. En el FJ 2º de esta sentencia se indica que “*Como dice la AP de Madrid 25-3-2011 la literalidad de la norma no deja lugar a dudas sobre el establecimiento directo de una responsabilidad solidaria de los progenitores, que en principio equivaldría a una responsabilidad objetiva; no obstante, al dulcificarla a continuación posibilitando su modulación, permite configurarla como una responsabilidad civil cuasi- objetiva*”

Por un lado, la mayoría de la doctrina⁷⁹ opina que la responsabilidad instaurada por la LORPM es una responsabilidad solidaria de carácter cumulativo, de manera que todos aquellos que ostentan una función de guarda sobre el menor responderán solidariamente con él. Desde este punto de vista, responderían simultáneamente todos aquellos que ostenten funciones de guarda, ya sea de derecho (padres, tutores o guardadores) o de hecho (los centros docentes, considerados como tales según esta posición doctrinal⁸⁰). Así, el hecho de que responda uno de los mencionados en el artículo no excluye la responsabilidad de los demás.

Algunos autores, en relación con esta postura, han recalcado que, si bien están de acuerdo en la responsabilidad simultánea de los guardadores de hecho y de derecho, entienden que no es posible que respondan simultáneamente dos guardadores legales, dado que no pueden coincidir en el tiempo los padres del menor no privados del ejercicio de la patria potestad y los tutores legales del menor, que se encargan precisamente de suplir esta patria potestad cuando los padres, por cualesquiera circunstancias, ya no ostentan la misma. Aunque esta afirmación es cierta, debemos tener en cuenta que las conductas de acoso del menor pueden prolongarse en el tiempo: así, podría darse el caso de que el acoso se iniciara cuando el menor se encontraba bajo la patria potestad de sus padres y continuara en el tiempo cuando estos han sido privados de la misma y suplidos por un tutor. En tal caso, entendemos que serían responsables civiles ex 61.3 LORPM tanto los progenitores⁸¹ como el tutor del menor, porque el acoso constitutivo de delito se ha prolongado en el tiempo desde que los padres ejercían la guarda legal hasta el momento en que el tutor hace lo propio.

⁷⁹ Entre otros, ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.* Págs. 53-54; ATIENZA NAVARRO, María Luisa. *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad.* Editorial Comares. Granada, 2000. Pág. 513

⁸⁰ Además de los centros docentes, también podrían ser considerados como guardadores de hecho los abuelos que, en defecto de los progenitores, se hacen cargo del menor acosador “de hecho”, sin ostentar la condición de tutores. El Dictamen 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre la guarda de hecho, los menciona expresamente como guardadores de hecho en la página 5: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/DICTAMEN%206-2011%20sobre%20el%20tratamiento%20de%20la%20guarda%20de%20hecho?idFile=48437b3d-a69f-451a-a5a5-13be27f2832d.

⁸¹ Debemos destacar que no se podrán considerar responsables *ex delicto* los progenitores que se encontraran privados de la patria potestad en el momento de la comisión de las conductas de acoso constitutivas de delito, ni tampoco quienes, aun ostentando la guarda, se encuentren materialmente imposibilitados para ejercerla (ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito... Op. cit.* Pág. 42)

Por otro lado, otro sector (minoritario)⁸² de la doctrina opina que la responsabilidad instaurada por este artículo es una responsabilidad en cascada, lo que implica que los sujetos incluidos en el artículo 61.3 LORPM responderán por el orden en que aparecen mencionados en el mismo: así, si los primeros mencionados no pueden responder por encontrarse en una situación de insolvencia, responderán los siguientes mencionados, y así sucesivamente. Ello supondría en la práctica que, dada la imposibilidad de que existan simultáneamente padres en ejercicio de la patria potestad, tutores y guardadores (la excepción que hemos introducido en la anterior postura doctrinal no es aplicable en este caso), en caso de que los padres fueran insolventes, debería responder el centro docente (considerado también guardador de hecho por los defensores de esta doctrina) de la totalidad de la responsabilidad. Por el contrario, en caso de que los padres fueran solventes, los siguientes llamados (incluidos los centros docentes) no tendrían responsabilidad alguna ex artículo 61. 3 LORPM.

Finalmente, una tercera postura doctrinal⁸³, que podemos calificar de testimonial, sostiene que la responsabilidad consagrada por el artículo 61.3 LORPM es de carácter excluyente, de manera que, en caso de que los padres del menor ejerciten la patria potestad, serán ellos los que respondan, excluyendo a todos los demás. De esta forma, y a diferencia de lo propuesto por la postura anterior, ni siquiera en caso de insolvencia de los progenitores del menor se podría exigir responsabilidad a los siguientes sujetos mencionados (centros docentes). En nuestra opinión, esta postura doctrinal no concuerda con el objetivo que pretendía el legislador con este artículo, consistente en la ampliación de los posibles responsables civiles a efectos de asegurar la reparación del daño causado al menor acosado.

Una vez analizadas las tres posturas, debemos decir que, si optamos por una interpretación finalista del precepto, la postura más acertada, en nuestra opinión, es la que defiende el carácter cumulativo de la responsabilidad, dado que dicho carácter favorece el aseguramiento de que el menor víctima del acoso sea indemnizado.

⁸² La profesora Ana María COLÁS ESCALDÓN (*Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...* *Op. cit.*, pág. 306) cita como valedora de esta postura a la profesora Asunción COLÁS TURÉGANO (*Derecho penal de menores*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. Pág. 298).

⁸³ Es la defendida por Juan Manuel ABRIL CAMPOY. “La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos”. *RCDI*, n° 675. Enero-febrero de 2003. Pág. 21.

4.1.6. Moderación de la responsabilidad de padres, tutores y guardadores: el inciso final del artículo 61.3 LORPM

Aunque, como ya hemos indicado anteriormente, no existe una referencia en el artículo 61.3 LORPM a la necesidad de que concorra culpa o negligencia para que los sujetos mencionados en el artículo respondan con el menor, el inciso final del artículo sí que establece la posibilidad de moderar la responsabilidad de los mismos cuando no aprecien en su comportamiento la existencia de dolo o negligencia grave que haya favorecido el comportamiento del acosador. Para que tenga lugar esta moderación, resulta indispensable que la propia parte que pretende que se le aplique la misma así lo solicite, sin que quepa aplicarla de oficio. Por otra parte, se trata de una facultad discrecional del juez, no de un deber del mismo, de manera que solo aplicará esta moderación cuando la considere oportuna. En relación con esto último, cabe destacar, asimismo, que en estos casos se produce una inversión de la carga de la prueba, dado que son los progenitores, tutores o guardadores los que tienen que demostrar que emplearon la diligencia exigida para impedir que sus respectivos hijos incurrieran en tales conductas. Así, la jurisprudencia menor ha recalcado que, cuando los padres no practican prueba alguna en aras de acreditar los esfuerzos desplegados en la educación de sus hijos acosadores, no se debe proceder a moderación alguna de la responsabilidad (sirvan de ejemplo la SAP de Alicante 91/2008, de 15 de febrero (FJ 2º)⁸⁴, y la SAP de Barcelona 812/2010, de 25 de octubre (FJ 2º)⁸⁵). Por último, debemos destacar que, como indica el propio tenor literal del artículo, el juzgador únicamente puede moderar la responsabilidad, pero no exonerar totalmente de la misma⁸⁶.

⁸⁴ SAP de Alicante 91/2008, de 15 de febrero. Ponente: María Dolores Ojeda Domínguez. Id. Cendoj: 03014370032008100081. En el FJ 2º de la sentencia (la cual no aplica ninguna moderación de la responsabilidad) se indica que *“La ausencia de dolo o negligencia grave es el requisito “sine quo non” para moderar la responsabilidad civil de padres, tutores, guardadores, etc., pero no implica que por ello se deba proceder a la moderación automática [...] En el presente supuesto, no se justifica de ninguna forma la moderación interesada”*.

⁸⁵ SAP de Barcelona 812/2010, de 25 de octubre. Ponente: José Grau Gasso. Id. Cendoj: 08019370032010100609. En el FJ 2º se indica que *“La dicción legal implica la inversión en la carga probatoria para proceder a la moderación, de manera que es a los padres o asimilados que invocan la procedencia de la moderación, a quienes corresponde acreditar que han empleado las precauciones adecuadas para impedir la actuación delictiva del menor”*.

⁸⁶ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 318.

5. Responsabilidad civil “pura” en los supuestos de *bullying*: los arts. 1902 y ss. del Código civil

Una vez estudiada la responsabilidad civil derivada *ex delicto*, nos centraremos en el estudio de la llamada responsabilidad civil “pura”, término que utiliza la doctrina para referirse a la responsabilidad extracontractual que trae causa del hecho dañoso que no es constitutivo de delito, y que se encuentra regulada en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil. A lo largo de las siguientes páginas procederemos, pues, a analizar la eventual responsabilidad civil que se derive de supuestos de *bullying* en los que la víctima de los mismos ha optado por la demanda civil en vez de por la denuncia penal. Asimismo, y a pesar de que esta cuestión no es pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia, también se rige por los artículos del Código Civil relativos a la responsabilidad extracontractual la acción civil que, aunque derivada de un hecho delictivo cometido por un menor de edad, se ha reservado por parte de la víctima para su ejercicio en un proceso civil, pues así lo indica el artículo 61.1 LORPM *in fine* (“... se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”)⁸⁷. Esto constituye una diferencia con respecto al proceso penal *de adultos*, puesto que, de reservarse la acción civil en el marco de un proceso penal, el posterior juicio civil se resolvería con arreglo a los artículos que regulan la responsabilidad civil *ex delicto* en el Código Penal.

5.1. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual “pura” y su concurrencia en supuestos de *bullying*

Antes de proceder a analizar los diferentes regímenes de responsabilidad civil extracontractual que puedan derivarse de las conductas de acoso escolar, debemos determinar cómo concurren en estas los elementos de la responsabilidad civil: una acción u omisión, un daño y una relación de causalidad entre ambos, a lo que habría que añadir los criterios de atribución de la responsabilidad.

⁸⁷ Sin embargo, algunas sentencias de la jurisprudencia menor que enjuician casos de *bullying* interpretan de forma distinta este artículo, y llegan a la conclusión de que la acción civil derivada del proceso penal de menores y ejercitada en la jurisdicción civil se rige por los artículos de la LORPM. Es el caso de la SAP de Córdoba 255/2005, de 5 de diciembre (Ponente: Francisco José Martín Luna. Id. Cendoj: 14021370022005100426), que indica que la referencia del artículo 61.1 LORPM a las normas del Código Civil se refiere “no a la regulación general de los artículos 1902 y ss., sino a la formulación de los principios generales vistos de los artículos 1089 y 1092 del Código Civil” (FJ 1º)

Respecto de la conducta activa u omisiva, la doctrina la define, en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, como una “*agresión injustificada a un bien, derecho o interés de otro*”.⁸⁸ En lo que se refiere concretamente a las conductas omisivas, en principio la doctrina considera que solo generan responsabilidad si existe previamente un deber de actuar. Por ello, como veremos más adelante, los progenitores o tutores de los alumnos acosadores y los titulares de los centros docentes deberán responder por la omisión de comportamientos que intentaran evitar estas conductas, mientras que, por el contrario, no existiría dicha responsabilidad entre los alumnos que no hagan nada para frenar el acoso de un compañero⁸⁹, ni tampoco entre terceros ajenos a la comunidad escolar que conozcan de estas conductas y que no las intenten impedir.

El segundo elemento de los que constituyen la responsabilidad civil es el daño, entendiendo como tal el perjuicio o menoscabo patrimonial, corporal o moral causado por un individuo a otro, sin que este último tenga la obligación jurídica de soportarlo. Aunque algunos autores⁹⁰ sostienen, respecto de los supuestos de *bullying*, que son muy poco frecuentes los daños patrimoniales, lo cierto es que las tres modalidades de daños pueden concurrir en estos casos. Un ejemplo de daños patrimoniales causados por *bullying* lo encontramos en la SAP de Asturias 217/2013, de 22 de julio⁹¹, o en la recientísima SAP de Barcelona 522/2018, de 7 de diciembre⁹². Con todo, debemos

⁸⁸ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: parte general...* Op. cit. Págs. 153 a 154.

⁸⁹ Debemos recalcar que la ausencia de responsabilidad por omisión en el caso de los menores compañeros de la víctima puede modificarse en los próximos meses en el ámbito de la Comunidad de Madrid, donde ya ha sido aprobado un proyecto de decreto por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes, cuya entrada en vigor se producirá probablemente para el curso 2019/2020 (<http://www.madrid.org/es/transparencia/normativa/proyecto-decreto-que-se-establece-marco-regulador-convivencia-centros-docentes-comunidad>). El futuro Decreto tipifica en su artículo 36.1.1), como falta grave, la omisión del alumno de comunicar al personal del centro la existencia de conductas de acoso escolar, pudiendo ser sancionado por ello, entre otras medidas, con la expulsión del centro durante cinco días (art. 36.2.e)).

⁹⁰ PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying...* Op. cit. Pág. 216.

⁹¹ SAP de Asturias 217/2013, de 22 de julio. Ponente: María José Pueyo Mateo. Id. Cendoj: 33044370052013100242. En esta sentencia se condena a la menor acosadora y a los padres de la misma a abonar las cantidades dejadas de percibir por el padre de la víctima con ocasión del tiempo que estuvo sin trabajar para cuidarla después de que se produjera el acoso.

⁹² SAP de Barcelona 522/2018, de 7 de diciembre. Ponente: Marta Rallo Ayezuren. Id. Cendoj: 08019370162018100508. Una parte de la indemnización que impuso la sentencia al centro docente trae causa de daños patrimoniales: en concreto, se incluyen en la misma el importe equivalente a los años de servicio de comedor escolar durante los que la niña dejó de asistir al comedor (sin que el centro se diera cuenta), aun estando apuntada al mismo, como consecuencia de los insultos que le proferían sus compañeros en relación con su aspecto físico. Los padres de la menor también pretendieron la inclusión en la indemnización del tratamiento psicológico que recibió la menor como consecuencia del trastorno alimenticio que sufrió a partir del momento del acoso, pero la sentencia lo desestimó al entender que el trastorno no era imputable a la conducta de los acosadores.

reconocer que los daños más frecuentes en los casos de *bullying* son de carácter corporal y, sobre todo, de carácter moral.

Un ejemplo de daños corporales derivados de acoso escolar lo encontramos en la SAP de Palencia 55/2016, de 18 de marzo⁹³, en donde se señalan, entre otras consecuencias del acoso, “*cefaleas y quejas de dolor abdominal, vómitos*”, así como “*daños físicos sufridos con agarrones, tirones de pelo, tirarla al suelo*”. En casi todas las ocasiones estos daños estrictamente físicos vienen acompañados de daños psicológicos, los cuales, aunque deberían integrarse (como veremos a continuación) dentro de la categoría de daño moral, son considerados en algunas sentencias (entre otras, la SAP de Madrid 448/2017, de 18 de diciembre⁹⁴) como daños corporales. También es frecuente que se utilice para el cálculo de la indemnización por daños corporales en casos de acoso escolar el baremo previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor⁹⁵ (así, lo hacen, entre otras, la SAP de Valencia 579/2006, de 13 de octubre⁹⁶; la SAP de Valencia 107/2014, de 14 de marzo⁹⁷ o la ya citada SAP de Madrid 448/2017, de 18 de diciembre), que puede aplicarse de forma extensiva a supuestos de responsabilidad extracontractual que no tengan relación con el tráfico rodado. Con todo, y de acuerdo con la STS 232/2016, de 8 de abril⁹⁸, dicho baremo solo podrá ser utilizado para calcular la indemnización que corresponde por daños estrictamente corporales y por daños psíquicos que se deriven de daños corporales, pero no para calcular los daños morales independientes de los corporales

⁹³ SAP de Palencia 55/2016, de 18 de marzo. Ponente: Juan Miguel Carreras Maraña. Id. Cendoj: 34120370012016100048.

⁹⁴ SAP de Madrid 448/2017, de 18 de diciembre. Ponente: Pedro Pozuelo Pérez. Id. Cendoj: 28079370182017100412. En el FJ 3º de la sentencia se indica cómo el baremo es aplicable, de manera orientativa y no vinculante, en supuestos distintos a los accidentes de vehículos a motor. En este caso, sirvió para calcular la indemnización correspondiente a unas lesiones causadas por los acusadores que habían provocado en el menor una situación de incapacidad permanente.

⁹⁵ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Publicado en: «BOE» núm. 267, de 5 de noviembre de 2004, páginas 36662 a 36695).

⁹⁶ SAP de Valencia 579/2006, de 13 de octubre. Ponente: María del Carmen Escrig Orenga. Id. Cendoj: 46250370072006100557

⁹⁷ SAP de Valencia 107/2014, de 14 de marzo. Ponente: María del Carmen Escrig Orenga. Id. Cendoj: 46250370072014100109. En este caso, el baremo se utiliza para calcular la indemnización correspondiente a las lesiones físicas en el rostro de la víctima causadas por los acosadores y en el estrés postraumático que dicha agresión causó en la víctima.

⁹⁸ STS (Sala 1º) 232/2016, de 8 de abril. Ponente: Fernando Pantaleón Prieto. Id. Cendoj: 28079110012016100208. Esta doctrina se recoge, concretamente, en el apartado cuarto del FJ 3º, afirmándose que “*La utilización de las reglas del Baremo como criterios orientadores, es decir, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal no ocasionado por un hecho de la circulación (de un vehículo de motor), no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño corporal*”

que las conductas de acoso hayan podido causar: estos últimos tienen que ser objeto de resarcimiento independiente. Ello permite salvar las contradicciones que existían entre la aplicación del baremo y el principio de reparación integral del daño que rige la responsabilidad civil extracontractual, contradicciones que incluso habían sido puestas de manifiesto por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 181/2000, de 29 de junio⁹⁹).

En cuanto a los daños morales, son los mayoritarios en los supuestos de acoso escolar. La práctica totalidad de la doctrina está de acuerdo en que el daño moral exige una definición negativa. Es clásica la definición de Zannoni, según la cual el daño moral es el “*menoscabo de intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso*”¹⁰⁰. En nuestra opinión, el problema de esta definición radica en que presupone que todos los daños corporales son también daños patrimoniales: aunque es cierto que ello puede ser así en algunas ocasiones (pensemos, por ejemplo, en el desembolso necesario para el tratamiento médico del que sufre el daño), no siempre los daños corporales tienen su correlativa incidencia en el patrimonio. Así, en los supuestos de *bullying*, las lesiones físicas que pueden causarse a un alumno pueden no suponer un desembolso patrimonial para sus progenitores si es tratado en un centro sanitario público¹⁰¹. Por otra parte, si las lesiones conllevaran la hospitalización de la víctima, en principio no existirá en todos los casos un perjuicio patrimonial en concepto de lucro cesante, dado que muchos alumnos no desempeñan una actividad profesional, bien porque se les prohíbe legalmente (a los menores de dieciséis años, salvo excepciones), bien porque son mantenidos económicamente por sus progenitores o tutores. Respecto de estos últimos, es evidente que si tuvieran que faltar temporalmente a su trabajo para cuidar de su hijo (siendo este último víctima de lesiones por *bullying*) sí que nos encontraríamos ante un menoscabo patrimonial en concepto de lucro cesante. E igualmente existiría menoscabo patrimonial si el menor, como consecuencia de su hospitalización o de cualquier

⁹⁹ STC 181/2000, de 29 de junio («BOE» núm. 180, de 28 de julio de 2000, páginas 68 a 96). Citada en COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...* Op. cit. Pág. 397.

¹⁰⁰ Citado en PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying...* Op. cit. Pág. 218.

¹⁰¹ Sin perjuicio de que, posteriormente, el hospital público pueda reclamar el coste del tratamiento a la aseguradora que, en su caso, cubra los daños causados al menor (por ejemplo, la aseguradora del centro docente en el que se han producido los daños). En este sentido se pronuncia la STS 13/2017, de 13 de enero (Ponente: José Antonio Seijas Quinana. Id. Cendoj: 28079110012017100012), que además establece la obligación de la aseguradora de cubrir los gastos médicos y farmacéuticos no solo hasta la sanación de las secuelas, sino también hasta los gastos de asistencia sanitaria futura.

patología física o psicológica derivada del acoso padecido, hubiera requerido de clases particulares para ponerse al día en relación con la materia dada en el colegio. No obstante, podría no concurrir ninguna de estas situaciones, y, de ser así, nos encontraríamos de nuevo con que no tendría por qué haber perjuicio patrimonial alguno derivado del daño corporal. Por ende, consideramos que la definición más correcta de daño moral sería “*el menoscabo provocado por el evento dañoso que no sea patrimonial ni corporal*”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por su parte, ha dado también su propia definición de daño moral. Así, la STS 139/2001 (Sala 1º), de 22 de febrero¹⁰², afirma en su FJ 6º que el daño moral consiste en “*todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado -o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales-, por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica*”. Este daño moral puede ser directo, si la dimensión psicológica de la víctima se ha visto directamente afectada por la conducta dañosa, o indirecto, si dicho menoscabo psicológico trae causa de un daño patrimonial o corporal. Resulta también destacable y especialmente relevante a efectos del *bullying* la STS 46/2014 (Sala 2º), de 11 de febrero¹⁰³, que afirma en su FJ 9º que no se requiere el diagnóstico de trastornos psicológicos a las víctimas para apreciar la existencia del daño moral, bastando con la existencia de un menoscabo sufrido en la esfera “*espiritual*”, como dice literalmente esta sentencia.

Como ya hemos indicado, la jurisprudencia menor relativa al *bullying* incluye en la mayor parte de las ocasiones un pronunciamiento en relación con el daño moral. Cabe destacar que el resarcimiento *strictu sensu* del daño moral resulta imposible, razón por la cual no podemos hablar en estos casos de indemnización, sino de compensación¹⁰⁴ (el llamado *pretium doloris*). Esta última difícilmente puede ser cuantificada a través de parámetros objetivos, de manera que el Juzgado o Tribunal enjuiciador de estos supuestos gozará de cierta discrecionalidad a la hora de determinar el valor de esta compensación, debiéndose atender, no obstante, a las circunstancias del caso (gravedad del daño causado, consecuencias del mismo, tiempo durante el que se prolongaron las

¹⁰² STS (Sala 1º) 139/2001, de 22 de febrero. Ponente: Juan Saavedra Ruiz. Id. Cendoj: 28079120012001105580

¹⁰³ STS (Sala 2º) 46/2014, de 11 de febrero. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Id. Cendoj: 28079120012014100030

¹⁰⁴ PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying... Op. cit.*. Pág. 222.

conductas de acoso...) y al principio de razonabilidad. Pueden servir como ejemplo, entre otras, la SAP de Madrid 241/2012, de 11 de mayo¹⁰⁵, en la que se impone, en concepto de daño moral, una indemnización (que no es sino una compensación) de treinta mil euros, atendiendo a la gravedad de los hechos (insultos, amenazas y robos a un alumno durante dos cursos consecutivos); la SAP de Madrid 373/2014, de 16 de septiembre¹⁰⁶, que enjuicia la que el acoso se prolongó durante seis meses, establece una compensación de diez mil euros; y la ya mencionada SAP de Palencia 55/2016, de 18 de marzo, que establece una cantidad de seis mil euros en concepto de compensación por daño moral, fundamentando la moderación de la cantidad exigida en el hecho de que la menor acosada ya estaba estudiando en la Universidad, sin que el acoso hubiera truncado su trayectoria académica. No obstante, y aunque, como vemos aquí, se intente justificar en cada caso la cuantía de la compensación, las Audiencias Provinciales reconocen en sus sentencias la dificultad de determinarla. Así, la propia SAP Madrid 373/2014, que acabamos de citar, afirma en su FJ 8º, a la hora de fundamentar la cantidad impuesta, que *“aún conscientes de la dificultad de valorar la intensidad del dolor espiritual causado al menor, lo cierto es que no se aprecian razones para establecer una cantidad superior”*.

Finalmente, el elemento que completa la composición de la responsabilidad civil extracontractual es, a su vez, el nexo de unión entre los dos anteriores: se trata de la relación de causalidad entre la conducta y el daño. La doctrina¹⁰⁷ ha subrayado la diferencia entre la causalidad física y la causalidad jurídica o imputación objetiva: mientras que la primera se podría definir como la causalidad *strictu sensu*, que implica que la conducta sea la causa directa e inmediata del daño producido, la causalidad jurídica o imputación objetiva consiste en que el daño pueda imputarse a la conducta observada por su causante por la concurrencia de un criterio (jurídico) de atribución determinado (criterio de atribución que, en los supuestos de *bullying*, será la concurrencia de culpa o negligencia en la conducta del causante del daño, sin perjuicio de la paulatina objetivación de la responsabilidad en estos casos, de la que hablaremos más adelante). La doctrina ha advertido asimismo de los problemas que comporta

¹⁰⁵ SAP de Madrid 241/2012, de 11 de mayo. Ponente: Fernando Delgado Rodríguez. Id. Cendoj: 28079370252012100215.

¹⁰⁶ SAP de Madrid 373/2014, de 16 de septiembre. Ponente: Juan José García Pérez. Id. Cendoj: 28079370082014100047

¹⁰⁷ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: Parte general... Op. cit.* Pág. 210.

confundir ambos tipos de causalidades, y ha recalcado que el análisis de la relación de causalidad debería circunscribirse únicamente a la determinación de la causalidad natural, relegando el análisis de la imputación objetiva a un momento posterior¹⁰⁸. Sin embargo, no es esa la posición de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, que apuesta por llevar a cabo un análisis conjunto de la causalidad natural y jurídica, de manera que, no concurriendo la segunda, entiende que tampoco concurre la primera. Precisamente en esta postura se fundamentan recientes sentencias de las Audiencias Provinciales a la hora de enjuiciar supuestos de *bullying*: es el caso, entre otras, de la SAP de Girona 395/2017, de 21 de noviembre¹⁰⁹, y de la SAP de Bilbao 131/2018, de 15 de marzo¹¹⁰. Ambas afirman en su FJ 3º, que en la actualidad el Tribunal Supremo (citan, en concreto, las SSTS de 15 de febrero de 2007, de 16 de octubre de 2007 y de 30 de junio de 2009) no solo exige, para determinar la existencia de una relación de causalidad, una relación de causalidad natural, sino también una relación de causalidad jurídica, es decir, “*que los daños y perjuicios se deriven o fueren ocasionados por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hace dimanar*”.

Partiendo de la premisa anterior, la SAP de Bilbao expresa la existencia de dudas acerca de la relación de causalidad natural (considera que resulta difícil determinar si la situación de ansiedad que padece la menor acosada es imputable a la conducta de los menores acosadores), pero descarta totalmente la causalidad jurídica (pues entiende que el centro docente, que era el demandado en ese supuesto, tomó todas las medidas para evitar cualquier conducta de acoso). Por su parte, la SAP de Girona entiende que ni siquiera existió una relación de causalidad natural, por lo que no entra a analizar si la conducta de acoso es imputable al centro docente (que era, nuevamente, el demandado en la sentencia).

¹⁰⁸ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: Parte general...* Op. cit. pág. 211

¹⁰⁹ SAP de Girona 395/2017, de 21 de noviembre. Ponente: Fernando Herrero Hidalgo. Id. Cendoj: 17079370012017100286. Dicha sentencia enjuiciaba el presunto acoso, principalmente indirecto (exclusión del grupo de clase, de los juegos del recreo, menosprecio en el trato personal...), dirigido contra una alumna, aquejada posteriormente de un cuadro de ansiedad.

¹¹⁰ SAP de Bilbao 131/2018, de 15 de marzo. Ponente: María Concepción Marco Cacho. Id. Cendoj: 48020370032018100114. Esta sentencia enjuicia un supuesto caso de acoso en el que la parte demandante alegaba la causación por parte del presunto acosador de una serie de lesiones físicas. La sentencia consideró que no quedaba acreditado que dichas lesiones fueran imputables a la conducta del presunto acosador.

5.2. Responsabilidad civil del menor acosador

Uno de los grandes dilemas doctrinales en relación con la responsabilidad civil extracontractual ha sido la posibilidad de exigir responsabilidad al menor acosador conforme al artículo 1902 C.C. (responsabilidad civil directa, por hecho propio). En relación con ello, debemos indicar en primer lugar que en el ordenamiento jurídico español, y a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno (como Francia¹¹¹), resulta indispensable que el menor sea civilmente imputable (es decir, debe considerarse, a efectos civiles, lo suficientemente capaz para discernir la repercusión de sus actos) para podersele exigir responsabilidad.

La determinación de la imputabilidad del menor dependerá del grado de madurez que tenga el mismo en cada caso concreto: en principio se presupone desde los catorce años (edad desde la que sería imputable según la LORPM), aunque algunos autores entienden que desde los siete años podría apreciarse ese mínimo discernimiento que se requiere para considerarlo responsable¹¹². En nuestra opinión, y sin perjuicio de que coincidimos en que la capacidad de discernimiento deberá ser examinada en cada caso concreto, creemos que a la edad de siete años difícilmente un menor puede gozar de la suficiente madurez para considerarlo civilmente imputable¹¹³. Entendemos que la LORPM establece una edad de imputabilidad de catorce años basándose precisamente en la consideración de esta edad como indicativa de un discernimiento suficiente, por lo que, aunque la edad de imputabilidad civil no tenga que coincidir necesariamente con la penal, sí que tiene que ser al menos una edad cercana a la misma. Con todo, también se podría entender que la presunción de madurez suficiente no se inicia a los catorce años, sino a los doce, que es la edad establecida actualmente por el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor¹¹⁴, como edad en la que se entiende que el menor tiene madurez suficiente para ser oído y escuchado tanto

¹¹¹ Es el caso, por ejemplo, de Francia, donde un importante sector doctrinal opina que los menores son imputables civilmente, con arreglo al artículo 1240 C.C. (antiguo artículo 1382 C.C., antes de la reforma del Code Civil en 2016), con independencia de su capacidad de discernimiento (ATIENZA NAVARRO, María Luisa. *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos...* Op. cit. Pág. 513).

¹¹² PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying...* Op. cit. Pág. 162.

¹¹³ Incluso en las Partidas (Partida 7ª, Título I, Ley IX) se establecía que no podía existir responsabilidad alguna del menor antes de los diez años (ATIENZA NAVARRO, María Luisa. *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...* Op.cit. Pág. 527). Parece ilógico, por tanto, que entendamos que el menor pueda responder desde los siete años.

¹¹⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Publicada en: «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238).

en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial¹¹⁵. Aunque se trate de una edad fijada para una cuestión distinta de la que ahora nos ocupa, no podemos descartar la posible aplicación analógica de este artículo a los supuestos de responsabilidad civil del menor. Con todo, reiteramos que ello no puede sustituir el análisis casuístico para determinar si el menor es lo suficientemente maduro para ser responsable civilmente, análisis del que no se puede prescindir en ningún caso.

Frecuentemente han existido discusiones acerca del carácter subsidiario de la responsabilidad del menor acosador y de sus padres, planteándose dudas sobre si la responsabilidad de los padres solo se exigía de manera subsidiaria, es decir, solo en aquellos supuestos en los que el menor -como suele ocurrir en casi todas las ocasiones- era insolvente¹¹⁶. La respuesta a esta duda debe ser negativa: no existe subsidiariedad alguna, sino una responsabilidad directa tanto del menor (ex. artículo 1902 C.C.¹¹⁷) como de los padres (ex. artículo 1903 C.C., del que hablaremos más adelante).

Por otra parte, se discute si el artículo 1904 C.C. permitiría a los padres que respondan por sus hijos menores el ejercicio de una acción de regreso contra éstos. Aunque el tenor literal del artículo se refiere únicamente a la acción de regreso de empresarios y centros docentes, un sector de la doctrina considera que también sería aplicable, por analogía, a los progenitores de los menores responsables. Sin embargo, otros autores, con los que coincidimos, opinan que este artículo no es aplicable a estos supuestos, dado que ello supondría liberar a sus padres de su propia responsabilidad, exigida por el artículo 1903 C.C.: el hecho de que deban responder por los hechos dañosos de sus hijos menores implica que no emplearon toda la diligencia debida en la evitación del daño, por lo que no resultaría ajustado a derecho eximirles de esa responsabilidad.

¹¹⁵ La edad de doce años como indicativa de madurez del menor fue introducida en esta Ley por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (Publicada en: «BOE» núm. 175, de 23 de julio de 2015, páginas 61871 a 61889). Aunque en el artículo 9.2 se configura como una presunción *iuris et de iure* de madurez, entendemos que, de considerarla aplicable en el ámbito de la responsabilidad civil del menor, operaría como presunción *iuris tantum*, puesto que no podemos prescindir, a la hora de exigir responsabilidad al menor, del análisis caso por caso.

¹¹⁶ Por otra parte, una parte de la doctrina llegó incluso a plantearse la responsabilidad subsidiaria del menor con respecto a sus padres, lo cual carece de toda lógica. Además, teniendo en cuenta los antecedentes históricos, debemos decir que en el proyecto de Código Civil de 1851 elaborado por García Goyena, el artículo 1901 C.C. contemplaba una responsabilidad subsidiaria de los padres con respecto al menor, y no a la inversa (ATIENZA NAVARRO, María Luisa. *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...* Op. cit. Pág. 531).

¹¹⁷ Debemos destacar que la responsabilidad del menor ex. art. 1902 C.C. exige una reparación integral del daño causado, sin que quepa una moderación de la responsabilidad por su condición de menor (GÓMEZ CALLE, Esther. “La responsabilidad civil del menor”. *Derecho Privado y Constitución*. Nº 7. 1995. Págs. 105-106).

En lo que se refiere a la jurisprudencia relativa a supuestos de *bullying*, debemos indicar que, si bien no suele ser frecuente que los perjudicados demanden al menor (suelen demandar únicamente a los padres y a los centros docentes, dada la probable insolvencia de los menores), sí que existen algunas sentencias en las que el menor aparece como parte demandada. Es el caso, por ejemplo, de la anteriormente citada SAP de Córdoba 255/2005, de 5 de diciembre¹¹⁸, y de la también citada SAP de Palencia 55/2016, de 18 de marzo. En ambas sentencias los menores acosadores son parte demandada en el proceso, aunque sean representados en el mismo por sus respectivos progenitores.

Por último, cabe preguntarnos si, en los casos (que, por otra parte, son mayoritarios) en los que el acosador se ampara en un grupo de niños para desarrollar su conducta, estos deben responder también civilmente. En nuestra opinión, se debe distinguir entre aquellos supuestos en lo que este grupo desarrolla un comportamiento activo y aquellos otros en los que desarrolla un comportamiento pasivo de exclusión del menor acosado. En el primero de los casos, no cabe duda de que todos los miembros del grupo que participan en el *bullying* serían responsables civilmente. Sin embargo, no podemos responder afirmativamente con la misma certeza en los casos en los que el grupo desarrolle un comportamiento pasivo: ello se debe a que la jurisprudencia menor¹¹⁹ ha recalado que, aunque la exclusión social del grupo de clase constituye una modalidad de acoso, para que dicha exclusión sea calificada como *bullying* resulta necesario que tenga como objetivo conseguir que sea marginado o excluido de todo el grupo de clase, puesto que el simple rechazo de un grupo de niños a que otro juegue con ellos no puede entenderse constitutivo de acoso. A todo ello se le añade la dificultad de probar el grado de exclusión que ha sufrido la víctima del *bullying* indirecto. Por otra parte, no se debe confundir este último con el mero “silencio cómplice” de los menores. Este último no es equiparable, a efectos de la responsabilidad civil, a una conducta de acoso, puesto que,

¹¹⁸ Vid. Nota 87. Esta sentencia civil determina la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal, al haberse reservado la víctima la acción civil para la jurisdicción civil. La menor acosadora reconoció en vía penal los hechos y las consecuencias de los mismos (“*episodios de angustia y ansiedad, con manifestaciones de temor, falta de concentración y apatía*”).

¹¹⁹ Entre otras, las ya citadas SAP de Girona 395/2017, de 21 de noviembre (FJ 4º) y SAP de Bilbao 131/2018, de 15 de marzo (FJ 2º), señalan, en relación con la exclusión social como una forma de acoso escolar, que “*No cabe duda que esta modalidad de acoso es mucho más difícil de valorar, por un lado, porque resulta más difícil de probar el grado que ha tenido y, por otro lado, porque el rechazo que unos niños puedan mostrar a otro u otro no necesariamente debe calificarse como acoso, pues no deja de ser comprensible que se pueda rechazar a un niño a que juegue dentro del grupo de otros niños, por los motivos que sean [...] Es necesario un plus, esto es, que además de ese rechazo exista una actuación encaminada a que ese niño quede excluido y marginado de todo el grupo social (las clases o la mayoría de los niños de la clase), pues si un niño es rechazado de un determinado grupo, no impide que busque amistades en otro u otros grupos o en otros niños*”.

como ya hemos indicado, la conducta omisiva no genera responsabilidad civil cuando no existe un deber de actuar, deber que en este caso no tienen, desde el punto de vista jurídico, los compañeros de la víctima.

5.3. Responsabilidad civil de los progenitores del menor acosador

El artículo 1903 C.C., que consagra la responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno, subraya, en su segundo párrafo, que *“los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”*. Una responsabilidad que tiene su origen en la llamada *“culpa in vigilando”* y *“culpa in educando”*, es decir, en el hecho de que los progenitores no han controlado ni educado a sus hijos menores con la diligencia que se exige a un buen padre de familia. Se trata de una responsabilidad de carácter directo, de manera que las víctimas de los actos dañosos pueden dirigirse directamente contra ellos, sin necesidad siquiera de dirigirse contra los menores causantes del daño¹²⁰.

El fundamento de la responsabilidad paterna en los actos de los hijos radica, pues, en el nexo causal que existe, al menos presuntamente, entre las conductas dañosas de los hijos y la omisión por parte de sus padres de la diligencia debida para evitar estas conductas, bien sea educando al menor en la prohibición de realizarlas, bien sea vigilándole para impedir que las realice. Esta última conducta omisiva es la que ha llevado a la doctrina a afirmar que la responsabilidad paterna no es en realidad una responsabilidad por hecho ajeno, sino por hecho propio, en tanto que se entiende que un padre y una madre que no han observado la debida diligencia en la instrucción o la vigilancia de su hijo han incumplido el deber que les impone el artículo 154.1º C.C., que establece, como deber dimanante del ejercicio de la patria potestad, la obligación de los progenitores de *“velar por ellos [por sus hijos], tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”*. En consecuencia, se podría entender, desde este punto de vista, que la falta de diligencia paterna es uno de los factores que ha provocado la conducta del menor. Con todo, para enjuiciar el grado de diligencia de los progenitores habrá que sopesar diversos factores, tales como la edad del menor (la obligación de vigilancia de los padres será mayor cuanto menor sea su hijo), su grado de desarrollo intelectual (cuanto menos desarrollado esté, mayor cautela

¹²⁰ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 336

habrá que tener) o su carácter y comportamiento habitual (si tiene un carácter particularmente violento o inmaduro habrá que tomar más cautelas)¹²¹. Dependiendo de todas estas circunstancias, el grado de diligencia exigido a los progenitores será distinto: podrá ser desde la mera obligación de instruirle en sus deberes básicos y de prohibirle la realización de conductas reprobables (en los casos en los que el menor no tenga especiales problemas de conducta) hasta una vigilancia exhaustiva cuando los hijos tengan un carácter o comportamiento agresivos. Cabe destacar, en relación con esto, que el hecho de que los progenitores no conozcan los problemas de conductas de sus hijos no solo no les exonera de responsabilidad, sino que podría resultar indicativo de su falta de diligencia.

Como en tantas otras ocasiones que hemos analizado a lo largo de este trabajo, existe una importante discusión doctrinal acerca del carácter subjetivo u objetivo de la responsabilidad civil de los progenitores. Si nos atenemos al tenor literal del artículo 1903 C.C., este recoge, *in fine*, la afirmación de que “*la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*”. En ello se fundamentan aquellos que sostienen que la responsabilidad de los progenitores es de carácter subjetivo. De acuerdo con esta postura, si demostrando la ausencia de negligencia en su comportamiento los progenitores pueden exonerarse de la responsabilidad, resulta evidente que se trata de una responsabilidad de carácter subjetivo, sin perjuicio de que se invierta la carga de la prueba, presumiéndose la culpa de los progenitores y obligando a los mismos a demostrar la ausencia de la misma.

Sin embargo, otros autores sostienen que la responsabilidad de los progenitores, a pesar de lo que afirma el artículo 1903 C.C., es de carácter objetivo¹²². Alegan, para defender su postura, que en la práctica los progenitores responden siempre por los daños causados por sus hijos. Aducen que la fórmula de exoneración que prevé el artículo 1903 C.C. nunca es aplicada por la jurisprudencia (se refieren en este caso a la jurisprudencia *strictu sensu*, que es la del Tribunal Supremo), y que la presunción *iuris*

¹²¹ COLAS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 333.

¹²² Esta postura doctrinal hiende sus raíces en el artículo de Carlos ROGEL VIDE en su obra *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español* (Editorial Civitas. Madrid, 1977. Pág. 140), y continúa hasta nuestros días de la mano de autores como Juan Manuel ABRIL CAMPOY (*Op. cit.* Pág. 23) o Abel VEIGA COPO e Íñigo NAVARRO MENDÍZABAL en su obra *Derecho de daños* (Editorial Civitas-Aranzadi. Cizur Menor, 2013. Pág. 285).

tantum de la culpa paterna ha sido transformada por los tribunales en presunción *iuris et de iure*. Así, ha tenido lugar una objetivación de la responsabilidad paterna, cuyo fundamento ya no es la falta de diligencia al educar o controlar a su hijo, sino la necesidad de reparar el daño que este último ha causado a sus víctimas.

Es cierto que, como plantea esta última postura, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tendido a objetivar la culpa paterna, y que incluso algunas sentencias relativas a este asunto, como la STS 644/1995, de 30 de junio¹²³, establece, en su FJ 2º, que el artículo 1903 C.C. “*contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi-objetiva*”, lo que vuelve a reiterar la STS 1135/2006, de 10 de noviembre¹²⁴, en su FJ 3º. Una objetivación que, según sus defensores, trae causa de otorgar prevalencia al principio *pro damnato* frente al principio de culpabilidad, asegurando así el resarcimiento de la víctima en una sociedad en la que la cada vez mayor distancia en la vida cotidiana entre hijos y padres permitiría en muchas ocasiones a éstos exonerarse de la responsabilidad. Ello, dada la frecuente insolvencia de los menores, provocaría en muchos casos que los daños causados no fueran resarcidos. No obstante, no han faltado autores, cuya opinión compartimos, que sostienen que esta objetivación jurisprudencial (que además es especialmente frecuente a la hora de determinar la responsabilidad paterna por acoso escolar) obedece a criterios preventivos y punitivos, criterios que, por otra parte, son impropios de sistema de responsabilidad civil y no obedecen a la finalidad que esta última persigue (la reparación de daño)¹²⁵.

Desde nuestro punto de vista, esta responsabilidad solo puede calificarse de subjetiva, dado que su fundamento, como hemos visto en el apartado anterior, es el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad. Sin este incumplimiento, la responsabilidad parental, a la luz del artículo 1903 C.C., no debería existir. No negamos que, en efecto, la tendencia jurisprudencial parece ser la paulatina conversión de esta responsabilidad en objetiva o, cuanto menos, cuasi-objetiva, pero ello no concuerda no solo con el sentido literal del artículo 1903 C.C., sino con su sentido teleológico o finalista, que es, al fin y al cabo, que los padres eduquen a sus

¹²³ STS 644/1995, de 30 de junio. Ponente: Pedro González Poveda. Id. Cendoj: 28079110011995103990

¹²⁴ STS 1135/2006, de 10 de noviembre. Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Id. Cendoj: 28079110012006101127

¹²⁵ PÉREZ VALLEJO, Ana María. “El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil... Op. cit”. Pág. 1429. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-2015-4013870145

hijos inculcándoles que no se debe causar daño a otros, o al menos que los vigilen para evitar que perpetren ese daño.

En relación con la jurisprudencia menor relativa a los concretos supuestos de *bullying*, son frecuentes las sentencias que califican la responsabilidad paterna como cuasi-objetiva. Una de ellas es la ya citada SAP de Valencia 107/2014, de 14 de marzo, que condenando a los padres por la conducta de acoso de su hijo, señala en su FJ 6º que “*De la jurisprudencia citada podemos concluir que la responsabilidad de los progenitores es cuasi objetiva y que producido el daño por la menor, rige la presunción de culpa de los padres*”, añadiendo unas líneas después que “*los padres no han destruido la presunción de culpa que sobre ellos recae*” (reconoce, por tanto, que se trata de una presunción *iuris tantum*). En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Castellón 46/2011, de 8 de marzo¹²⁶, en su FJ 2º, si bien acaba absolviendo a los progenitores al declarar que tampoco existe responsabilidad por parte de los menores.

No obstante, también es posible encontrar sentencias que enjuician los parámetros de la culpa paterna desde el punto de vista de la diligencia observada por los progenitores: así, por ejemplo, la SAP de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo¹²⁷, que enjuiciaba un caso de *cyberbullying*, determina que existió “*culpa in educando*” del padre de la menor acosadora porque esta última tenía, con el consentimiento de su padre, cuentas en varias redes sociales a pesar de no tener la edad exigida para ello, acosando desde las mismas a su víctima. Es cierto que incluso entre las sentencias que comparten el carácter subjetivo de la responsabilidad resulta difícil encontrar pronunciamientos absolutorios. Con todo, sí que existen algunos, sobre todo en sentencias de hace más de una década¹²⁸: así, la SAP de Sevilla 273/1997¹²⁹, de 29 de octubre, absuelve al padre del menor acosador al entender que, al producirse las conductas de acoso en el centro escolar, no se pueden imputar a la falta de vigilancia del progenitor (FJ 2º).

Por último, debemos remarcar que el artículo 1903 C.C. condiciona la responsabilidad de los progenitores por los actos de los menores al hecho de que estos últimos se

¹²⁶ SAP de Castellón 46/2011, de 8 de marzo. Ponente: Carlos Domínguez Domínguez. Id. Cendoj: 12040370012011100119

¹²⁷ SAP de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo. Ponente: Yolanda Domeño Nieto. Id. Cendoj: 20069370022016100150

¹²⁸ La propia SAP de Sevilla de 29 de octubre de 1997 (vid. Nota 129) cita la STS 644/1995, de 30 de junio (de la que hemos hablado antes), que señala que “*la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia*”

¹²⁹ SAP de Sevilla 273/1997, de 29 de octubre. Ponente: Pedro Macario Márquez Romero. Id. Cendoj: 41091370051997100191

encuentren bajo su guarda. Esto implica que, en caso de que los progenitores hayan optado por un régimen de custodia compartida de los menores, se considerará responsable a efectos del artículo 1903 C.C. el que esté ejerciendo la guarda del menor en el momento en que este último produzca el hecho dañoso. Con todo, en aquellos supuestos en los que, estando separados los progenitores, solo uno de ellos ejerce la guarda, no será siempre éste el responsable de los actos del menor a su cargo, sino que la responsabilidad dependerá del progenitor bajo cuyo cuidado (“*guarda de hecho*”) se encontrara el menor a la hora de causar el daño¹³⁰.

5.4. Responsabilidad civil de los centros docentes

5.4.1. Fundamento de la responsabilidad civil de los centros docentes. Polémica sobre el carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad en los centros docentes privados

El artículo 1903 C.C. instaura en su apartado quinto la responsabilidad de los titulares de los centros docentes que no sean de enseñanza superior por los daños que causen sus alumnos menores de edad cuando se encuentren bajo la vigilancia del personal escolar. La redacción actual de este artículo hiende sus raíces en la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad del profesorado¹³¹. Anteriormente a la promulgación de esta ley, el apartado sexto del artículo 1903 C.C. establecía la responsabilidad de los “*maestros o directores de artes y oficios, respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia*”. La causa de esta modificación radica, como señala la propia Exposición de Motivos de la mencionada ley, en el hecho de que en la actualidad no existe una vinculación estrecha entre el maestro y el alumno, similar a la que podía existir en el momento en que se redactó este artículo, pensado para una escuela rural en la que los alumnos solían entablar una relación estrecha con el maestro. En consecuencia, actualmente carecía de sentido hacer al maestro responsable de los daños causados por sus alumnos, razón por la cual la reforma de la ley trasladó dicha responsabilidad a los titulares de los centros docentes.

¹³⁰ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 338.

¹³¹ Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad del profesorado (Publicada en: «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1991, página 549).

El fundamento de esta responsabilidad, por su parte, radica en la consideración de que los padres delegan las funciones de vigilancia de los menores en el centro docente durante el tiempo en que estos permanecen en el mismo. Con base en ello, algunos autores han recalcado que el centro tiene la obligación de ser diligente “*in vigilando*”, pero no “*in educando*”, dado que esta última corresponde únicamente a los progenitores, que son los que deben velar por la buena educación de sus hijos¹³². Sin embargo, además de esta diligencia “*in vigilando*”, los titulares de los centros docentes deben ser diligentes “*in eligendo*”¹³³ (es decir, diligencia a la hora de seleccionar al personal docente) e “*in procurando*”¹³⁴ (esto es, diligencia a la hora de organizar personas y medios). En consecuencia, la infracción de cualquiera de estos deberes de diligencia podría dar lugar a responsabilidad del centro docente.

Es indudable que la responsabilidad patrimonial de los titulares de los centros docentes públicos (esto es, de la Administración pública) por conductas de *bullying*, de la que hablaremos luego, no es de carácter contractual, en tanto que alumno y centro docente no se encuentran vinculados por contrato alguno. Sin embargo, la situación cambia cuando el centro docente es privado, dado que en estos casos sí que existe un contrato de enseñanza entre este y los progenitores de los alumnos. En este último caso, nos surge la duda sobre si la responsabilidad del centro es contractual o extracontractual, o si podría ser ambas a la vez.

No cabe duda de que el artículo 1903 C.C. concibe la responsabilidad de los centros docentes como extracontractual. Sin perjuicio de lo anterior, debemos plantearnos si junto a la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903.5 C.C. existe también, en el caso de los centros privados, una responsabilidad del centro docente por un incumplimiento contractual imputable al propio centro. No sería así si entendiéramos que el daño, aunque se ha producido en el marco de una relación contractual, recae

¹³² YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: Parte general...* Op. cit. Pág. 381.

¹³³ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...* Op. cit. Pág. 361

¹³⁴ El concepto de responsabilidad por falta de diligencia en la organización de medios y de personal por parte del centro docente trae causa de la teoría de la “culpa de organización”, que tiene su origen en Alemania (*organisationsverschulden*). (PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying...* Op. cit. Pág. 171). Algunos autores han destacado que, habiéndose trasladado la responsabilidad de los maestros a los centros docentes, cobra más sentido que estos últimos respondan por las deficiencias de organización que por la falta de diligencia en la vigilancia directa de los alumnos (DÍAZ-ALABART, Silvia y ASÚA GONZÁLEZ, Clara. *Responsabilidad de la Administración en la sanidad y en la enseñanza*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid, 2000. Pág. 85).

sobre un derecho distinto (en este caso, la integridad física o moral del menor) al que constituye el objeto de la relación contractual (que en este supuesto sería la formación de los menores). Sin embargo, en nuestra opinión la protección de la integridad de los menores y el mantenimiento de un ambiente adecuado de convivencia en la escuela sí que son obligaciones que se encuentran vinculadas a la propia naturaleza del contrato de enseñanza, aunque no constituyan el objeto principal del mismo, e incluso aunque no se hallaren expresamente previstas en el contrato. La existencia de estas obligaciones contractuales (que la doctrina denomina “obligaciones de seguridad”¹³⁵ o “deberes de protección”¹³⁶) implica que el incumplimiento de las mismas por parte del centro docente supone también un incumplimiento contractual, lo cual se podría inferir del artículo 1258 C.C., que establece que los contratos “*obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.

En consecuencia, si ante un supuesto de acoso escolar se demuestra que el centro docente no ha actuado con la debida diligencia en lo relativo a su obligación de velar por la convivencia y el bienestar del alumno, no solo incurriría en responsabilidad extracontractual por hecho ajeno a tenor del artículo 1903.5 C.C., sino también en responsabilidad contractual a tenor del artículo 1258 C.C.

Ante esta doble consideración que debe tener el daño, cabe preguntarnos si se debería optar, en estos casos, por una acción de responsabilidad contractual o por una acción de responsabilidad extracontractual. Si bien el plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad contractual es bastante superior (cinco años, según el art. 1964.2 C.C.) a la extracontractual (un año, a tenor del artículo 1968.2º C.C.), no debemos olvidar que

¹³⁵ Esta es la expresión utilizada tanto por Mariano YZQUIERDO TOLSADA (*Responsabilidad civil extracontractual: parte general... Op. cit.* Págs. 125 a 129) como por Carmen GARCÍA PÉREZ, Ascensión LECICEÑA IBARRA y María Luisa MESTRE RODRÍGUEZ (*Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico*. Editorial Reus. Madrid, 2009. Pág. 143). En esta última obra, se indica que “*en determinados contratos se halla implícita una obligación de seguridad respecto de los bienes y persona de la otra parte y en atención a los bienes especialmente protegidos (vida, integridad física y propiedad), de tal forma que se entiende que los daños causados provienen de un incumplimiento contractual*”.

¹³⁶ Este es el término utilizado por Francisco JORDANO FRAGA (*La responsabilidad contractual*. Editorial Civitas. Madrid, 1987. Págs. 141 a 145) El autor explica en esta obra que los deberes de protección tienen su origen en la doctrina civilista alemana, que distingue entre los *Leistungspflichten* (“deberes de prestación”), que se refieren a la satisfacción del objetivo principal del acreedor y los *Schutzpflichten* (“deberes de protección”), que traen causa de la idea de buena fe y que pretenden proteger a las partes contratantes de todo daño que pueda derivarse del cumplimiento de la obligación. La responsabilidad del deudor en el incumplimiento de estos últimos deberes debe considerarse, según Jordano Fraga, como responsabilidad contractual.

el resarcimiento integral (o, lo que es lo mismo, la reparación de todos los daños causados y conocidos) solo viene dado por la acción de responsabilidad extracontractual, en tanto que la acción de responsabilidad contractual, en principio, y a tenor del artículo 1107 C.C., solo repararía los daños previsibles en el momento de celebrar el contrato salvo que el incumplimiento fuera doloso. Esto último implica que los daños morales, que son absolutamente relevantes en los supuestos de *bullying*, serían difícilmente reclamables en el ámbito contractual, ya que, ante dicha reclamación, los centros docentes privados podrían aducir que estos daños no podían preverse en el momento de celebrar el contrato. Ello comporta que la reclamación por vía contractual de los daños derivados de las conductas de acoso escolar tiene pocas probabilidades de éxito ante los tribunales¹³⁷.

A pesar de lo anterior, sí que existe un supuesto en el cual no sería factible la acción de responsabilidad extracontractual y, sin embargo, sí que podría prosperar la de responsabilidad contractual: se trata de las conductas de acoso escolar realizadas por un mayor de edad (pensemos en el ejemplo ya mencionado de un alumno de la educación no superior que ha alcanzado la mayoría de edad porque ha repetido curso). En estos casos, la responsabilidad extracontractual de los centros docentes privados ex. art. 1903 C.C. no puede concurrir, dado que dicho artículo indica expresamente que la responsabilidad de los titulares del centro docente por los daños de los alumnos a su cargo se limita únicamente a los alumnos menores de edad. En consecuencia, en estos casos la única vía de reclamación contra el centro docente sería el ejercicio de la acción contractual del artículo 1101 C.C., con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad (concretamente, en la obligación de garantizar la integridad física y moral de los alumnos). Con todo, hemos de reseñar que hasta la fecha no tenemos noticia de ninguna demanda civil contra un centro escolar fundada en un incumplimiento contractual en un supuesto de *bullying*.

¹³⁷ De hecho, ni siquiera la totalidad de la doctrina reconoce la existencia de las obligaciones de seguridad (GARCÍA VALDECASAS, por ejemplo, las considera ficticias), y lo mismo ocurre con la jurisprudencia. Con todo, sí que existe jurisprudencia del TS que reconoce, aunque sea implícitamente, la existencia de estas obligaciones de seguridad. Sirvan como ejemplo la SSTS de 20 de diciembre de 2004 y de 24 de noviembre de 2008, que condenan, en concepto de responsabilidad contractual, a las Compañías de Metro de Barcelona y Madrid, respectivamente, por agresiones cometidas contra usuarios del Metro dentro de las instalaciones del mismo (citadas en YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: parte general...* Op. cit. Pág. 129)

5.4.2. Naturaleza de la responsabilidad de los centros docentes privados: análisis doctrinal y jurisprudencial

Como en el resto de responsabilidades civiles que hemos analizado en este trabajo, se ha planteado, en el caso de la responsabilidad de los centros docentes, el debate doctrinal y jurisprudencial sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la misma.

La doctrina mayoritaria se posiciona, como en el resto de supuestos de responsabilidad civil pura, a favor del carácter subjetivo de esta responsabilidad¹³⁸. Esta postura se fundamenta en el propio inciso final del artículo 1903 C.C., que también opera sobre los centros docentes y que hace referencia a la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si se demuestra haber actuado con la debida diligencia¹³⁹.

Por el contrario, la postura minoritaria defiende que la responsabilidad de los centros docentes es una responsabilidad de carácter objetivo: los que sostienen esta postura consideran que el traslado de la responsabilidad a los centros docentes tras la reforma de 1991 supuso la consagración de un sistema de responsabilidad por riesgo, en el que los centros docentes no responden por su falta de diligencia, sino por el mero hecho que implica dedicarse a una actividad considerada “*objetivamente peligrosa*”, generadora de daños que no se pueden evitar. Desde nuestro punto de vista, esta postura no tiene cabida en nuestro ordenamiento, por varias razones: en primer lugar, carece de sentido, en nuestra opinión, definir la actividad de los centros docentes como una actividad “*objetivamente peligrosa*” o generadora de riesgo, calificación que no se corresponde con la realidad¹⁴⁰; y, en segundo lugar, porque dicha interpretación contradice el último

¹³⁸ Entre otros, COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...* *Op.cit.* Págs. 350-354; y GÓMEZ CALLE, Esther. “Responsabilidad de padres y centros docentes”. En REGLERO CAMPOS, Fernando (Coord.). *Tratado de Responsabilidad Civil: Tomo II.* Págs. 1299-1300.

¹³⁹ Junto a ello, el hecho de que se limite dicha responsabilidad al tiempo en que los alumnos se encuentren bajo vigilancia de los profesores refuerza esta postura doctrinal, ya que de ello se puede inferir que la responsabilidad del centro dependerá de la diligencia que muestre el personal del mismo a la hora de vigilar a los alumnos durante este periodo (DÍAZ-ALABART, Silvia y ASÚA GONZÁLEZ, Clara. *Responsabilidad de la Administración...* *Op. cit.* Pág. 85).

¹⁴⁰ No estamos de acuerdo, sin embargo, con el argumento de DÍAZ-ALABART (*Responsabilidad de la Administración...* *Op. cit.* Pág. 86) para confrontar a quienes defienden el carácter objetivo de la responsabilidad: según dicha profesora, no hay en estos casos una actividad lucrativa que justifique el riesgo, puesto que la mayor parte de centros privados son de carácter religioso. Si bien es cierto que no es una actividad objetivamente peligrosa, no lo es que se trate de una actividad lucrativa, ni siquiera en los centros religiosos, que también tienen un interés económico. En este sentido estamos de acuerdo con la postura defendida por el profesor YZQUIERDO TOLSADA, que señala que “*en los centros docentes privados estamos ante una empresa que se beneficia de una actividad*” (*Responsabilidad civil extracontractual...* *Op. cit.* Pág. 379)

párrafo del artículo 1903 C.C., del que se infiere, respecto de todos los supuestos previstos en el artículo, la responsabilidad por culpa. Cuestión distinta es que esta diligencia exigida deba ser probada por los titulares de las escuelas (culpa presunta e inversión de la carga de la prueba), o que la diligencia exigida a estas últimas (la de “un buen centro docente”) pueda ser incluso mayor que la que se requiere de los progenitores¹⁴¹. Todo ello no solo no justifica el carácter objetivo de esta responsabilidad, sino que constituye una prueba más de su carácter subjetivo.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, coincide por lo general con la postura mayoritaria, que nosotros compartimos. Esa es la posición, entre otras muchas, de las SSTS de 31 de octubre de 1998, 8 de marzo de 1999, 4 de junio de 1999, 18 de octubre de 1999 y 27 de septiembre de 2001¹⁴². Por otra parte, algunas sentencias del Alto Tribunal, aunque en un principio parecen decantarse por criterios objetivos, finalmente optan por resolver con arreglo a la responsabilidad por culpa: es el caso de la STS 210/1997, de 10 de marzo¹⁴³, que hace referencia en su FJ 2º a la existencia de una “*responsabilidad prácticamente objetiva*” de los centros docentes, pero que finalmente absuelve al centro docente por no concurrir culpa alguna en su actuación.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia a lo que señala la jurisprudencia menor respecto de los centros docentes en supuestos de *bullying*, máxime si tenemos en cuenta que en la inmensa mayoría de estos casos quien ostenta la posición de demandado (ya sea en solitario, ya sea acompañado de los padres del menor acosador o incluso del menor mismo) es el centro docente. Debemos afirmar que, nuevamente, prevalece la postura que defiende el carácter subjetivo de la responsabilidad de los centros docentes: así lo podemos ver, entre otras, en la ya citada SAP Madrid 373/2014, de 16 de septiembre, que confirma la condena al centro escolar por haber omitido las medidas adecuadas de vigilancia y control; en la SAP de Barcelona 68/2017, de 1 de marzo¹⁴⁴, que también condena al centro docente por falta de la diligencia debida; o en

¹⁴¹ PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying... Op. cit.* Pág. 171. Aunque en esta obra se equipara la diligencia a la de un buen padre de familia, se citan algunas sentencias que defienden la existencia de un grado adicional de exigencia para los centros docentes, sin llegar a ser una responsabilidad objetiva (en concreto, cita el FJ 3º de la SAP 241/2012, de 11 de mayo).

¹⁴² Citadas en GÓMEZ CALLE, Esther. “Responsabilidad de padres y centros docentes”. En REGLERO CAMPOS, Fernando (Coord.). *Tratado de responsabilidad civil: Tomo II... Op. cit.* Pág. 1300.

¹⁴³ STS (Sala 1º) 210/1997, de 10 de marzo. Ponente: Alfonso Barcala Trillo-Figueroa. Id. Cendoj: 28079110011997101329. Esta sentencia enjuicia la responsabilidad del centro en el daño causado por un menor a otro al introducirle el primero un lápiz en el ojo durante la clase de dibujo.

¹⁴⁴ SAP de Barcelona 68/2017, de 1 de marzo. Ponente: María del Mar Alonso Martínez. Id. Cendoj: 08019370112017100114

la SAP de Ourense 147/2017, de 21 de abril¹⁴⁵, que absuelve al centro docente al entender que adoptó todas las medidas posibles para evitar la conducta de acoso que finalmente se produjo.

Con todo, no faltan determinadas sentencias que parecen decantarse por criterios de responsabilidad objetiva o al menos cuasi-objetiva: entre ellas podemos destacar la SAP de Barcelona 715/2017, de 26 de octubre¹⁴⁶, que en su FJ 3º señala que “*se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1.902 del C.c., con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva*”. Resulta interesante destacar que fundamenta la responsabilidad en el artículo 1902 C.C., como si se tratara de responsabilidad por hecho propio (que, a tenor del propio artículo, está basada en la culpa), y a la vez aboga por el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad del centro, lo que constituye una contradicción absoluta, máxime si tenemos en cuenta que la sentencia incluye esta reflexión en el *obiter dicta*, resolviendo después conforme a criterios subjetivos y absolviendo consiguientemente al centro.

5.4.3. Límites a la responsabilidad de los centros docentes privados

La responsabilidad de los titulares de los centros docentes viene definida por una serie de requisitos que operan como límites a la misma, que podemos dividir en subjetivos y temporales.

Centrándonos primeramente en los requisitos subjetivos, debemos destacar que solo será responsable el menor que se encuentre matriculado en el centro en el momento en que se produzca la conducta de acoso. Dicho requisito, con todo, ha sido interpretado de manera laxa: así, si el alumno ha sido aceptado como tal por el centro y ya se encuentra cursando allí sus estudios, será considerado como alumno matriculado a efectos de la responsabilidad del centro, aunque la matrícula no se hubiera formalizado todavía¹⁴⁷. Por otra parte, si las conductas de acoso son llevadas a cabo por alumnos de otros centros escolares, pero en el marco de una actividad conjunta (una excursión, por ejemplo) en cuya organización ha participado el centro, también este último será

¹⁴⁵ SAP de Ourense 147/2017, de 21 de abril. Ponente: María José González Movilla. Id. Cendoj: 32054370012017100136

¹⁴⁶ SAP de Barcelona 715/2017, de 26 de octubre. Ponente: María Mercedes Hernández Ruiz-Olalde. Id. Cendoj: 08019370042017100601

¹⁴⁷ DÍAZ-ALABART, Silvia y ASÚA GONZÁLEZ, Clara. *Responsabilidad de la Administración... Op. cit.* Pág. 106.

responsable de las conductas de acoso que puedan producir¹⁴⁸. Lo mismo sucederá cuando los alumnos de un centro acudan de visita a otro centro distinto: el centro anfitrión, en estos casos, asumirá durante el tiempo de la visita las labores de vigilancia de los alumnos y responderá, por tanto, de las conductas de acoso que se puedan producir durante la visita tanto entre sus escolares como entre los del otro centro.

Además del anterior, encontramos también otro límite subjetivo a la responsabilidad del centro docente que ya hemos apuntado antes: el alumno tiene que ser menor de edad para que el centro responda extracontractualmente. Además, el centro tampoco responderá si el acosador es un menor emancipado o de vida independiente. Por el contrario, y por analogía con el supuesto anterior, sí que deberá responder, según la doctrina, si se trata de un mayor de edad incapacitado.

En lo que se refiere a los límites temporales, el artículo 1903 C.C. señala que los centros responderán “*durante los periodos de tiempo en que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias*”. Ello comporta que el centro responderá de los daños causados por los alumnos desde la entrada de los alumnos en las instalaciones del centro hasta que lo abandonen cuando termine la jornada escolar, así como de las conductas de acoso que se produzcan en actividades organizadas por el centro fuera de las instalaciones del mismo¹⁴⁹. Por otra parte, también responderá cuando un alumno cometa, dentro del horario escolar, una conducta de acoso fuera del centro (imaginemos, por ejemplo, que acosa al alumno de otro centro, o que, encontrándose fuera del centro en horario escolar, envía mensajes de acoso a un compañero) porque se haya escapado del mismo, siempre que dicha fuga pueda imputarse a la falta de vigilancia y control por parte del personal del centro¹⁵⁰.

Por otra parte, suele ser habitual que en los espacios de tiempo ubicados inmediatamente antes del comienzo de la jornada y nada más terminar la misma, los

¹⁴⁸ GÓMEZ CALLE, Esther. “Responsabilidad de padres y centros docentes”. En REGLERO CAMPOS, Fernando (Coord.). *Tratado de responsabilidad civil: Tomo II... Op. cit.* Págs. 1306-1307. Cuestión distinta sería, sin embargo, que los alumnos de otros centros escolares participaran en esa actividad conjunta acompañados de sus propios profesores. En tal caso, cada centro docente se responsabilizaría de los hechos cometidos por sus alumnos.

¹⁴⁹ GÓMEZ CALLE, Esther. “Responsabilidad de padres y centros docentes”. En REGLERO CAMPOS, Fernando (Coord.). *Tratado de responsabilidad civil: Tomo II... Op. cit.* Pág. 1306-1307. Entre otras sentencias que lo afirman, podemos citar las SSTs de 4 de junio de 1999 y de 29 de junio de 2000.

¹⁵⁰ COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: doble responsabilidad... Op. cit.* Pág. 372.

menores se encuentren en el recinto del centro, en el primer caso aguardando el comienzo de las clases y en el segundo esperando a que les recojan sus familiares. La doctrina ha planteado la duda acerca de qué ocurre en estos casos, dado que la postura del TS que antes hemos enunciado no clarifica suficientemente esta cuestión, sobre todo en lo que se refiere al momento de finalización del deber de vigilancia del centro (al finalizar la jornada escolar o al abandonar el centro). En algunas sentencias aparece contemplada dicha situación: es el caso, por ejemplo, de la STS de 3 de diciembre de 1991¹⁵¹, que, resolviendo un supuesto en el que se produjo un daño en el patio del colegio (donde los niños esperaban a sus familiares) después de finalizar la jornada escolar, declara responsable al centro docente, al entender que la función de vigilancia del colegio debe interpretarse de manera flexible, de manera que, si es frecuente que los niños esperen a sus padres dentro del colegio después de terminar la clase y dicha situación es tolerada por el centro, este último sigue siendo responsable de los mismos durante ese intervalo de tiempo. Esta postura (que, no obstante, no es del todo unánime en la jurisprudencia), aplicada a los casos de *bullying*, implicaría que el centro debería responder también por aquellas conductas de acoso que se produzcan cuando los alumnos, ya sea justo antes o después de la jornada escolar, se encuentran en las instalaciones del centro con la anuencia de este último.

5.4.4. La acción de regreso contra los docentes de los centros privados del artículo 1904.2 C.c.

La reforma de la responsabilidad del profesorado llevada a cabo por la Ley 1/1991 no solo modificó el artículo 1903 C.C., sino que, precisamente como consecuencia de esta modificación, añadió también un segundo párrafo al artículo 1904 C.C. que instauraba una acción de regreso contra los docentes del centro. En concreto, el artículo 1904.2 C.C. señala que el centro docente que haya respondido de los hechos dañosos de sus alumnos menores podrá repetir por las cantidades satisfechas por el centro contra

¹⁵¹ STS (Sala 1ª) de 3 de diciembre de 1991. Ponente: Antonio Gullón Ballesteros. Id. Cendoj: 28079110011991101056. Cabe destacar que el centro docente objeto de este proceso es público, puesto que, en el momento de dictarse esta sentencia, aún era frecuente que los tribunales del orden civil conocieran de demandas por daños imputables a centros públicos. Tras la promulgación de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la competencia para conocer de estos procesos corresponde exclusivamente, en virtud del artículo 9.4 LJCA, a los tribunales del orden contencioso-administrativo, competencia que se ha extendido, en virtud de la reforma de la LJCA por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, a la determinación de la responsabilidad civil de las aseguradoras que sean codemandadas con la Administración.

aquellos profesores que, habiendo incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, no hayan evitado el daño causado por los menores.

Respecto de este artículo, debemos recalcar en primer lugar que, como se destacó en la tramitación parlamentaria de esta reforma¹⁵², este supuesto no es equivalente al de la acción de regreso del empresario contra sus empleados que han causado daños en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 1903.4 C.C., puesto que estos últimos responden de los daños que ellos mismos han causado, mientras que los docentes son responsables de los daños que han sido ocasionados por sus alumnos y que ellos deberían haber evitado. Por ello, discrepamos con el sector de la doctrina que entiende que son dos supuestos equivalentes, y que se debe aplicar el artículo 1904.2 C.C. en relación con el artículo 1903.4 C.C., en vez de con el artículo 1903.5 C.C.: de hecho, si fueran supuestos iguales, el artículo 1904.2 C.C. no tendría utilidad alguna, bastando aplicar el artículo 1903.4 C.C.

Por otra parte, cabe destacar que siempre ha sido muy criticada por la doctrina la limitación de la responsabilidad del docente a los supuestos de dolo o culpa grave, no debiendo responder cuando su negligencia ha sido leve: en principio, no existe justificación alguna a esta limitación, aunque algunos autores opinan que puede deberse al hecho de que la función de los profesores no está directamente vinculada al beneficio económico del centro, y que, en consecuencia, su responsabilidad por el perjuicio económico que pueda sufrir este último debe ser mitigada¹⁵³; otros, por su parte, consideran que el fundamento de esta atemperación de la responsabilidad radica en la dificultad que tienen los profesores para vigilar a sus alumnos en un contexto como el actual, en el que la educación está masificada y los medios a disposición del profesorado para el ejercicio de sus funciones son reducidos¹⁵⁴; otros, en fin, consideran que no se puede encontrar ninguna explicación en razones de índole jurídica, y que la verdadera razón de esta limitación se debe a razones políticas¹⁵⁵ (en concreto, a los acuerdos con los sindicatos de enseñanza a la hora de llevar a cabo la reforma de la Ley 1/1991).

¹⁵² Diario de Sesiones del Senado del día 27 de noviembre de 1990. <http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/ds/CS0056.PDF>

¹⁵³ DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. “Comentario al artículo 1904 del Código Civil”. En *Comentarios al Código Civil: Tomo II*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1991. Pág. 2036.

¹⁵⁴ MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio. *Responsabilidad de los centros docentes y profesorado por los daños causados por sus alumnos*. Editorial McGraw Hill-España. Madrid, 1996. Pág. 239.

¹⁵⁵ DÍAZ-ALABART, Silvia y ASÚA GONZÁLEZ, Clara. *Responsabilidad de la Administración... Op. cit.* Pág. 163

Además de lo anterior, se debe destacar que también es dudosamente correcta desde el punto de vista jurídico la referencia a que el centro podrá repetir contra los docentes “*por las cantidades satisfechas*”: si el centro pudiera reclamar a sus profesores todo lo que ha abonado en concepto de responsabilidad civil por *bullying*, se le estaría exonerando, injustamente, de su propia responsabilidad. Por tanto, el centro que haya sido condenado a responder no podrá reclamarle todo lo abonado, sino la parte que proporcionalmente corresponda al daño imputable a la conducta del docente. No obstante, sí que existe un supuesto en el que un centro docente condenado a responder podría reclamarle la totalidad de la indemnización al profesor: si se dedujera de la sentencia que la culpa del centro docente ha sido leve, este último posteriormente podría repetir contra el profesor por toda la cantidad satisfecha, siempre que demuestre que el profesor es culpable del daño y que la culpa ha sido grave (recordemos que la culpa del docente no se presume, a diferencia de lo que ocurre con el centro). Ello se debe a que, en este caso, la culpa leve del centro docente quedaría absorbida por la culpa grave de la conducta del profesor.

Por último, debemos indicar que la víctima de la conducta de acoso puede dirigirse conjuntamente contra el centro docente (en virtud del artículo 1903.5 C.C.) y contra el profesor (en virtud del artículo 1902 C.C.), pero, mientras que respecto del centro docente existe una presunción *iuris tantum* de culpabilidad, respecto del profesor será el demandante el que tenga que probar que ha incurrido en culpa grave.

5.4.5. Caracteres generales de la responsabilidad patrimonial de los centros docentes públicos

No podemos finalizar el estudio de la responsabilidad civil de los centros docentes por supuestos de *bullying* sin realizar una breve exposición de los rasgos generales de la responsabilidad de los centros públicos.

En primer lugar, debemos señalar que, cuando se pretende exigir responsabilidad a un centro docente público¹⁵⁶, la normativa a aplicar no será la prevista en los artículos 1902 y ss. del Código Civil, sino la que regula la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas: en concreto, serán aplicables los artículos 32 y ss. de la Ley

¹⁵⁶ En caso de centros concertados, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el previsto en el Código Civil, al tratarse, en definitiva, de centros que no son titularidad del Estado, aunque controlados en la práctica por la Administración pública a través del Consejo Escolar (YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: parte general...* Op. cit. Pág. 381).

40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público¹⁵⁷. Del apartado primero del artículo 32 se pueden inferir los elementos que deben concurrir para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración: en primer lugar, un daño efectivo en los bienes o derechos de un particular (daño que, además debe ser evaluable económicamente e individualizable, según el artículo 32.2 LRJSP); en segundo lugar, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, debiendo existir una relación de causalidad entre ese funcionamiento y el daño; y, en tercer lugar, que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el particular no tenga el deber de soportarlo¹⁵⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las conductas de acoso que tengan lugar en colegios e institutos públicos generan un daño individualizable y evaluable económicamente, así como antijurídico. La cuestión más compleja, sin embargo, radica en determinar si el daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos: en teoría, la responsabilidad patrimonial de la Administración es una responsabilidad de carácter objetivo, de manera que esta no solo tendrá que responder en los supuestos en los que el funcionamiento de los servicios públicos sea negligente o inferior a los niveles exigibles de calidad del servicio, sino también en aquellos casos en los que, aun funcionando los servicios públicos con la diligencia exigible, se ha causado un daño (antijurídico) a un particular. Sin embargo, la jurisprudencia menor de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo (que son los exclusivamente competentes para conocer de estas demandas en virtud del artículo 9.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁵⁹) normalmente ha optado por enjuiciar la diligencia observada por la Administración pública titular del centro docente para determinar si hubo o no responsabilidad de la misma. Como ejemplo de ello podemos citar, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de abril de 2010¹⁶⁰, que entiende que el centro (condenado en primera instancia a responder patrimonialmente por un caso de *bullying* hacia un alumno) aportó pruebas de que la Administración autonómica

¹⁵⁷ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Publicada en: «BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015, páginas 89411 a 89530).

¹⁵⁸ FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. *Sistema de Derecho Administrativo. Tomo II*. Editorial Civitas-Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor, 2016. Pág. 447

¹⁵⁹ Vid. Nota 151.

¹⁶⁰ STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso, sede de Sevilla) de 15 de abril de 2010. Ponente: Victoriano Valpuesta Bermúdez. Citada en PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Op. cit.* Pág. 180.

había adoptado todas las medidas necesarias para evitar esta conducta, razón por la cual revoca la sentencia de instancia y exonera al centro docente. Esta sentencia no niega el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, pero entiende que en este caso es “*inapreciable*” el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo. Podemos observar, por tanto, que, con el pretexto de valorar la relación de causalidad, lo que realmente hace la sentencia es resolver con arreglo a un criterio subjetivo, consistente en la determinación de la diligencia demostrada por el centro. Criterio que, por otra parte, han utilizado otros tribunales en un sentido opuesto a la sentencia citada, esto es, para condenar al centro: es el caso de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de febrero de 2016¹⁶¹, que entiende que no se realizaron por parte de la Comunidad Autónoma las indagaciones necesarias en relación con el supuesto de acoso escolar enjuiciado, y que no se activó ningún protocolo de acoso escolar como consecuencia del dictamen contrario a la activación del mismo emitido por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Por último, debemos añadir que, de acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, la Administración, una vez que haya indemnizado a los perjudicados, deberá repetir de oficio en vía administrativa contra los miembros del personal a su servicio (principalmente docentes) a los que sea imputable el daño ocasionado, siempre que la conducta de estos últimos sea dolosa o gravemente negligente. A diferencia de lo que ocurre con los centros docentes privados, para los que la acción de regreso es potestativa, los centros docentes públicos tienen la obligación de ejercitarla. Para determinar la cuantía de dicha responsabilidad se deberán tener en cuenta parámetros como el grado de culpabilidad del docente, el daño causado o la solidez del nexo de causalidad entre su conducta y el daño.

¹⁶¹ STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso) 100/2016, de 24 de febrero. Ponente: Rafael Villafáñez Gallego. Id. Cendoj: 28079330102016100109

6. Conclusiones.

PRIMERA- El análisis que hemos llevado a cabo a lo largo de estas páginas nos ha permitido conocer pormenorizadamente los dos sistemas de responsabilidad civil aplicables en la inmensa mayoría de supuestos de *bullying*: el sistema de los artículos 61 a 64 de la LORPM y el sistema de responsabilidad civil “pura”. A ambos se le añade, para los supuestos en los que el acosador es mayor de edad (o, siendo menor, está emancipado formalmente), el sistema general de responsabilidad civil *ex delicto*.

SEGUNDA- Ante tamaña madeja de sistemas de responsabilidad civil, es inevitable que nos hagamos una pregunta: *¿tres son multitud?* Desde nuestro punto de vista, la respuesta es indudablemente afirmativa: no olvidemos que la doctrina siempre ha abogado por la unificación de los dos principales sistemas de responsabilidad civil existentes, con el fundamento de que, en puridad, solo existe una responsabilidad civil, que deriva del daño, ya sea este constitutivo o no de ilícito penal. Por ende, si la existencia de dos sistemas es *per se* inadecuada y problemática, la inclusión de un tercer sistema no hace más que empeorar la situación, máxime si tenemos en cuenta que, aunque la LORPM remita a los doce artículos que regulan la responsabilidad civil en el Código Penal, incluye una serie de diferencias injustificadas con respecto al sistema ordinario de responsabilidad civil *ex delicto*: así, en primer lugar, el ejercicio de la acción civil se tramita en una pieza separada en el proceso penal de menores, lo cual no ocurre en el proceso penal ordinario; en segundo lugar, en caso de que el acusador particular ejercite la acción civil, el Ministerio Fiscal no la ejercitará simultáneamente, a diferencia de lo que prevé el 108 LECrim para el proceso penal *de adultos*; y, en último lugar, en caso de reservarse la acción civil en el proceso penal de menores para ejercitarla ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil, el juzgador del proceso civil ulterior deberá resolver, a tenor del artículo 61.1 LORPM con arreglo a los artículos del Código Civil que regulan la responsabilidad civil *pura*, al contrario de lo que ocurre cuando se reserva la acción civil en el proceso penal ordinario. Estas diferencias enmarañan aún más la ya de por sí intrincada madeja de sistemas de responsabilidad civil.

TERCERA- Mayores problemas prácticos ocasiona, en los supuestos de acoso escolar, las hondas diferencias que existen entre el sistema de responsabilidad civil *pura* y el que se encuentra regulado en la LORPM.

Primeramente, en esta última no se recoge referencia expresa, en el artículo 61.3, a los centros docentes como responsables civiles solidarios junto con el menor acosador. Su equiparación a los guardadores de hecho constituye una construcción doctrinal y jurisprudencial que no comparten todos los autores ni sentencias: dicho de otra forma, el artículo 61.3 LORPM podría interpretarse en el sentido de considerar que los centros docentes no son responsables civilmente de aquellas conductas de acoso cometidas por sus alumnos que sean constitutivas de delito, siempre que la acción civil se ejercite en el proceso penal de menores. De esta forma, nos encontraríamos ante dos situaciones paradójicas: la primera consistiría en que los centros docentes, según una interpretación literal del artículo 61.3 LORPM podrían quedar exentos de responsabilidad civil en el proceso penal de menores incluso en los casos en que hayan omitido toda diligencia debida en la evitación de las conductas de acoso; la segunda consistiría en que la responsabilidad civil del centro docente derivada de la conducta delictiva de acoso podría venir determinada por la jurisdicción en la que se ejercita la acción civil, puesto que, de reservarse ésta y ejercitarse en un proceso civil, el artículo aplicable para determinar la responsabilidad civil del centro ya no sería el 61.3 LORPM, sino el párrafo quinto del artículo 1903 C.C., que sí que establece una responsabilidad por culpa (aunque presunta) o subjetiva. Aunque, como hemos indicado a lo largo del trabajo, la jurisprudencia (principalmente la menor) ha tratado de paliar estas contradicciones (aplicando, por ejemplo, el artículo 1903.5 C.C. en el proceso penal de menores para determinar la responsabilidad civil de los centros docentes en casos de *bullying*), no hay duda de que esa pluralidad de sistemas nos sitúa en una posición cuanto menos “llamativa”, por no decir arbitraria.

En segundo lugar, el artículo 61.3 LORPM insta una responsabilidad objetiva de los progenitores del menor acosador, lo cual supone nuevamente una diferencia fundamental con respecto al artículo 1903.5 C.C., que consagra, como acabamos de decir, una responsabilidad subjetiva. De esta forma, los padres podrán mitigar la responsabilidad, pero nunca eximirse de la misma, sea cual sea el grado de diligencia que acrediten haber observado. Aunque entendemos que la razón de ello se encuentra en la búsqueda de la justicia material y en el aseguramiento de una indemnización para la víctima del acoso, consideramos que no se puede prescindir del análisis de la culpa paterna a la hora de determinar la responsabilidad por los daños de su hijo acosador: no se puede tratar, a nuestro juicio, del mismo modo a quienes han incurrido en “*culpa in*

educando” y a quienes, por el contrario, han educado correctamente a su hijo en el respeto y la convivencia hacia los demás. Frente a esta postura, habrá quienes aduzcan que la facultad de moderación de la responsabilidad paterna impide esa injusta equiparación. Sin embargo, no debemos olvidar que dicha facultad es meramente potestativa para el juzgador, y que la aminoración de la responsabilidad no es equiparable a la exoneración, siendo esta última la que debería corresponder cuando los padres han sido totalmente diligentes “*in educando*” e “*in vigilando*”.

CUARTA- Por otra parte, lamentablemente esta objetivación de la responsabilidad civil en casos de *bullying*, establecida *ex lege* en la LORPM, también se está extendiendo, principalmente por vía jurisprudencial, a la responsabilidad civil pura. Esta objetivación, que en principio tendría que estar reservada a las actividades peligrosas que por su propia naturaleza entrañan un riesgo y un beneficio inherente al mismo (lo cual no se puede predicar en absoluto de los centros docentes), se ha trasladado también al ámbito de la responsabilidad civil pura por conductas de acoso no solo (como sostienen algunos) para asegurar el resarcimiento del daño causado, sino con una finalidad retributiva y preventiva: la condena a responder civilmente, pues, se utiliza como una forma de castigar al menor acosador (y a su familia) y de evitar de que vuelva a repetir la conducta, así como de advertir al resto de menores de que se abstengan de realizar este tipo de comportamientos. Ello constituye una absoluta desvirtuación del objetivo de la responsabilidad civil, que no es más que la reparación del daño causado, y que, por ende, no puede regirse por principios propios del Derecho penal (retribución, prevención general y prevención especial). Principios que, por otra parte, no pueden existir sin sus correlativas garantías (presunción de inocencia, ausencia de culpabilidad por hecho ajeno), las cuales existen en el Derecho penal, pero no en el civil.

QUINTA- Me atrevo a afirmar, con todo, que el Derecho penal, aunque sin duda debe ser aplicado en los casos más graves de acoso escolar, tampoco servirá como instrumento de evitación del mismo, entre otras razones porque muchos de los casos de *bullying* se producen antes de los catorce años, que es la edad a partir de la cual un menor es imputable penalmente. El problema del *bullying* no se puede atajar, desgraciadamente, con la aplicación de un Código de normas, sino que debe resolverse, como tantos problemas que atenazan a nuestra sociedad, por medio de la educación en primer lugar y, junto con ella, de una serie de medidas de prevención (incremento de los orientadores escolares, talleres de preparación para profesores en la averiguación de

quiénes pueden ser víctimas potenciales de acoso...), mediación (tanto preventiva de situaciones de acoso como posterior a las mismas) y, en su caso, sanción en el propio ámbito escolar de las conductas de acoso (cambios de grupo del acosador, suspensión del derecho de acudir a las clases y, en última instancia, expulsión definitiva del centro). En definitiva, la solución al acoso escolar no vendrá dada por la responsabilidad penal ni por la civil, sino por la responsabilidad que toda la sociedad (y, particularmente, la comunidad educativa, formada por padres, profesores y alumnos) debe asumir en este ámbito para acabar con una de las peores lacras de nuestra sociedad. Por eso la célebre escritora Rosa Montero, en un artículo sobre acoso escolar publicado hace unos meses, no solo se dirigía a los acosadores, sino que nos interpelaba a todos cuando afirmaba, al final del texto: *“Veo pasar a los niños y a los adolescentes bajo mi ventana, cada uno arrastrando el secreto de su herida, de su terror o de su crueldad, y me pregunto: hasta cuándo vamos a permitir que suceda esto”*¹⁶².

¹⁶² MONTERO, Rosa. “Jokin, Carla, Arancha, Diego, Lucía”. *El País*, 23 de septiembre de 2018.

Bibliografía

I. Libros y artículos de revistas

- ABRIL CAMPOY, Juan Manuel. “La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos”. *RCDI*, nº 675. Enero-febrero de 2003
- ALBERT PÉREZ, Silvia. *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito cometido por menores de edad*. Editorial Comares. Granada, 2007
- ATIENZA NAVARRO, María Luisa. *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*. Editorial Comares. Granada, 2000.
- BERROCAL LANZAROT, Ana. “La comunidad educativa ante el acoso escolar o bullying: la responsabilidad civil de los centros docentes”. *La Ley*, nº 7359 (15-3-2010).
- CARRERA DOMENECH, “¿Por este orden?” Comentario a la SAP de Cantabria, sección 4º, de 23.12.2003” *In Dret*. Núm 3/2004. Julio de 2014
- COLÁS ESCALDÓN, Ana María. *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*. Editorial Bosch. Barcelona, 2015
- COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho penal de menores*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011
- DE LA IGLESIA MONJE, Isabel. “Acoso escolar, responsabilidad civil y daño moral. *Bullying, responsibility and moral damage*”. *RCDI*. Estudios jurisprudenciales Derecho Civil. Julio-Agosto 2016.
- DEL REY, Rosario; ELIPE, Paz y ORTEGA-RUIZ, Rosario. “*Bullying and cyberbullying: Overlapping and predictive value of the co-occurrence*”. *Psicothema*, 2012. Vol. 24, nº 4.

- GARCÍA PÉREZ, Carmen; LECICEÑA IBARRA, Ascensión y MESTRE RODRÍGUEZ, María Luisa. *Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico*. Editorial Reus. Madrid, 2009
- GÓMEZ CALLE, Esther. “La responsabilidad civil del menor”. *Derecho Privado y Constitución*. Nº 7. 1995
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Principios de Derecho penal: la ley y el delito*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1958
- JORDANO FRAGA, Francisco. *La responsabilidad contractual*. Editorial Civitas. Madrid, 1987
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Los delitos de odio*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2018
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, María Isabel. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”. *Revista Penal de la Universidad de Huelva*. Nº 18, 2006
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia. *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores: Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013
- MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio. *Responsabilidad de los centros docentes y profesorado por los daños causados por sus alumnos*. Editorial McGraw Hill-España. Madrid, 1996
- OLWEUS, Dan. *Bullying at school: What we know and what we can do*. Blackwell Publishers. New Jersey, 1993

- PÉREZ VALLEJO, Ana María. “El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar”. *ADC*, tomo LXVIII, 2015, fasc. IV.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María y PÉREZ FERRER, Fátima. *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*. Dykinson. Madrid, 2016
- REGLERO CAMPOS, Fernando y BUSTO LAGO, José Manuel. *Tratado de Responsabilidad Civil: Tomo I*. Editorial Aranzadi. 5º edición. Cizur Menor, 2014.
- REGLERO CAMPOS, Fernando y BUSTO LAGO, José Manuel. *Tratado de Responsabilidad Civil: Tomo II*. Editorial Aranzadi. 5º edición. Cizur Menor, 2014.
- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis y MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ (Dir.) *Los derechos fundamentales en la educación*. Cuadernos de Derecho Judicial 11-2007. Consejo General del Poder Judicial.
- RIVAS VALLEJO, Pilar y GARCÍA VALVERDE, María Dolores (Dir.). *Tratamiento integral del acoso*. Aranzadi. Cizur Menor, 2015
- ROGEL VIDE, Carlos. *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*. Editorial Civitas. Madrid, 1977
- RUBIO LARA, Pedro Ángel. “Violencia en los centros escolares y delitos de omisión”. *La Ley: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Nº 44, 2007.
- TESÓN MARTÍN, Fernando. “La responsabilidad civil en la nueva ley de menores”. *La Ley*, nº 5418 (14-11-2001).

- UBIETO, José Ramón (Ed.). *Bullying: una falsa salida para los adolescentes*. NED Ediciones. Barcelona, 2016
- VEIGA COPO, Abel y NAVARRO MENDÍZABAL. *Derecho de daños*. Editorial Aranzadi. Cizur Menor, 2013.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual: parte general*. Editorial Dykinson. 4º edición. Madrid, 2018.

II. Otras fuentes consultadas

- Diario de Sesiones del Senado del día 27 de noviembre de 1990.
- Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.
- Dictamen 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre la guarda de hecho
- III Estudio de la Fundación ANAR sobre el acoso escolar. Septiembre de 2018

Legislación citada por orden cronológico.

-Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Publicada en: «BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

-Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Publicada en: «BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889).

-Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 (Publicada en: «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904).

-Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad del profesorado (Publicada en: «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1991, página 549).

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicada en: «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058).

-Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Publicada en: «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238).

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Publicada en: «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000, páginas 575 a 728).

-Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Publicada en: «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 2000, páginas 1422 a 1441).

-Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicada en: «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875)

-Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Publicado en: «BOE» núm. 267, de 5 de noviembre de 2004, páginas 36662 a 36695).

-Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Publicada en: «BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2006, páginas 17158 a 17207).

-Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Publicada en: «BOE» núm. 290, de 5 de diciembre de 2006, páginas 42700 a 42712).

-Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Publicada en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176).

-Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (Publicada en: «BOE» núm. 175, de 23 de julio de 2015, páginas 61871 a 61889).

-Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Publicada en: «BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015, páginas 89411 a 89530).

Índice de autos y sentencias citadas, ordenadas cronológicamente y por tribunal de origen

I-Autos citados.

I. a) Audiencias Provinciales

- Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla 89/2012, de 7 de febrero. Ponente: Enrique García López-Corchado. Id. Cendoj: 41091370072012200030

-Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria 291/2012, de 25 de mayo. Ponente: Agustín Alonso Roca. Id. Cendoj: 39075370032012200454

-Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 774/2012, de 25 de julio. Ponente: María Jesús Manzano Meseguer. Id. Cendoj: 08019370032012200631

II-Sentencias citadas.

II. a) Juzgados de Menores

-Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián 86/2005, de 12 de mayo. Ponente: María Nieves Uranga Mutuberria. Id. Cendoj: 20069530012005100001

II. b) Audiencias Provinciales

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 273/1997, de 29 de octubre. Ponente: Pedro Macario Márquez Romero. Id. Cendoj: 41091370051997100191

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 94/2003, de 23 de diciembre. Ponente: Blanca Llarra Ibáñez. Id. Cendoj: 39075370042003100712

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 178/2005, de 15 de julio. Ponente: Ignacio José Subijana Zunzúnegui. Id. Cendoj: 20069370012005100075.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba 255/2005, de 5 de diciembre. Ponente: Francisco José Martín Luna. Id. Cendoj: 14021370022005100426

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 91/2008, de 15 de febrero. Ponente: María Dolores Ojeda Domínguez. Id. Cendoj: 03014370032008100081

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 46/2011, de 8 de marzo. Ponente: Carlos Domínguez Domínguez. Id. Cendoj: 12040370012011100119
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 317/2011, de 10 de junio. Ponente: Jaime Requena Juliani. Id. Cendoj: 38038370022011100191
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 202/2011, de 8 de julio. Ponente: Manuel Espinosa Labella. Id. Cendoj: 04013370022011100349
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2012, de 11 de mayo. Ponente: Fernando Delgado Rodríguez. Id. Cendoj: 28079370252012100215.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 221/2012, de 29 de junio. Ponente: Miguel Ángel Feliz Martínez. Id. Cendoj: 11012370042012100208
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 268/2013, de 10 de mayo. Ponente: María Dolors Montolio Serra. Id. Cendoj: 08019370142013100268
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 217/2013, de 22 de julio. Ponente: María José Pueyo Mateo. Id. Cendoj: 33044370052013100242
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 107/2014, de 14 de marzo. Ponente: María del Carmen Escrig Orenga. Id. Cendoj: 46250370072014100109
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 373/2014, de 16 de septiembre. Ponente: Juan José García Pérez. Id. Cendoj: 28079370082014100047
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 80/2014, de 9 de octubre. Ponente: Isabel Serrano Frías. Id. Cendoj: 19130370012014100388
- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja 2/2015, de 8 de marzo. Ponente: Fernando Solsona Abad. Id. Cendoj: 26089370012015100004
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 195/2015, de 17 de julio. Ponente: Juan de Dios Jiménez Vidal. Id. Cendoj: 07040370022015100397
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia 55/2016, de 18 de marzo. Ponente: Juan Miguel Carreras Maraña. Id. Cendoj: 34120370012016100048

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo. Ponente: Yolanda Domeño Nieto. Id. Cendoj: 20069370022016100150
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 484/2016, de 10 de octubre. Ponente: María Ángeles Galmes Pascual. Id. Cendoj: 30030370022016100421
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 344/2016, de 4 de noviembre. Ponente: Valentín Pérez Aparicio. Id. Cendoj: 10037370022016100303
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 68/2017, de 1 de marzo. Ponente: María del Mar Alonso Martínez. Id. Cendoj: 08019370112017100114
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 147/2017, de 21 de abril. Ponente: María José González Movilla. Id. Cendoj: 32054370012017100136
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 229/2017, de 9 de octubre. Ponente: Miguel Ángel de la Torre Aparicio. Id. Cendoj: 03014370032008100278
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 715/2017, de 26 de octubre. Ponente: María Mercedes Hernández Ruiz-Olalde. Id. Cendoj: 08019370042017100601
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria 343/2017, de 15 de noviembre. Ponente: Pedro Joaquín Herrera Puentes. Id. Cendoj: 35016370012017100284
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 395/2017, de 21 de noviembre. Ponente: Fernando Herrero Hidalgo. Id. Cendoj: 17079370012017100286
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 448/2017, de 18 de diciembre. Ponente: Pedro Pozuelo Pérez. Id. Cendoj: 28079370182017100412
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 18/2018, de 26 de enero. Ponente: Pío José Aguirre Zamorano. Id. Cendoj: 23050370022018100008
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 47/2018, de 6 de febrero. Ponente: Casiano Rojas Pozo. Id. Cendoj: 10037370022018100052
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao 131/2018, de 15 de marzo. Ponente: María Concepción Marco Cacho. Id. Cendoj: 48020370032018100114

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 230/2018, de 20 de junio. Ponente: María Cristina Costa Hernández. Id. Cendoj: 03014370022018100165

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 522/2018, de 7 de diciembre. Ponente: Marta Rallo Ayezuren. Id. Cendoj: 08019370162018100508

II. c) Tribunales Superiores de Justicia

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso, sede de Sevilla) de 15 de abril de 2010. Ponente: Victoriano Valpuesta Bermúdez. Id. Cendoj: 41091330032010100060

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 100/2016, de 24 de febrero. Ponente: Rafael Villafañez Gallego. Id. Cendoj: 28079330102016100109

II. d) Tribunal Supremo.

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) de 3 de diciembre de 1991. Ponente: Antonio Gullón Ballesteros. Id. Cendoj: 28079110011991101056

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2º) de 23 de noviembre de 1994. Ponente: Francisco Soto Nieto. Id. Cendoj: 28079120011994106469

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 644/1995, de 30 de junio. Ponente: Pedro González Poveda. Id. Cendoj: 28079110011995103990

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 210/1997, de 10 de marzo. Ponente: Alfonso Barcala Trillo-Figueroa. Id. Cendoj: 28079110011997101329

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 981/1998, de 31 de octubre. Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Id. Cendoj: 28079110011998101734

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 495/1999, de 4 de junio. Ponente: Pedro González Poveda. Id. Cendoj: 28079110011999102224

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 178/1999, de 8 de marzo. Ponente: Francisco Morales Morales. Id. Cendoj: 28079110011999102041

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 895/1999, de 18 de octubre. Ponente: Jesús Eugenio Corbal Fernández. Id. Cendoj: 28079110011999101775

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 139/2001, de 22 de febrero. Ponente: Juan Saavedra Ruiz. Id. Cendoj: 28079120012001105580

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 865/2001, de 27 de septiembre. Ponente: Jesús Eugenio Corbal Fernández. Id. Cendoj: 28079110012001102349

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 1193/2004, de 20 de diciembre. Ponente: Antonio Romero Lorenzo. Id. Cendoj: 28079110012004101205

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2º) 213/2005, de 22 de febrero. Ponente: Joaquín Giménez García. Id. Cendoj: 28079120012005100178

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 1135/2006, de 10 de noviembre. Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Id. Cendoj: 28079110012006101127

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 1085/2008, de 24 de noviembre. Ponente: Encarnación Roca Trías. Id. Cendoj: 28079110012008101063

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2º) 1061/2009, de 26 de octubre. Ponente: Francisco Monterde Ferrer. Id. Cendoj: 28079120012009101028

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2º) 255/2012, de 29 de marzo. Ponente: José Ramón Soriano Soriano. Id. Cendoj: 28079120012012100288

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2º) 46/2014, de 11 de febrero. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Id. Cendoj: 28079120012014100030

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 232/2016, de 8 de abril. Ponente: Fernando Pantaleón Prieto. Id. Cendoj: 28079110012016100208

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º) 13/2017, de 13 de enero (Ponente: José Antonio Seijas Quinana. Id. Cendoj: 28079110012017100012)

II. e) Tribunal Constitucional.

-Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio. Publicada en: «BOE» núm. 180, de 28 de julio de 2000, páginas 68 a 96.

-Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, de 20 de septiembre. Publicada en: «BOE» núm. 250, de 17 de octubre de 2012, páginas 32 a 52.

II. f) Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Pleno) de 18 de enero de 1978 (Asunto 5310/71). Caso *Irlanda contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*.

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"display\":\[\"0\"\],\"languageisocode\":\[\"ENG\"\],\"appno\":\[\"5310/71\"\],\"documentcollectionid2\":\[\"CHAMBER\"\],\"itemid\":\[\"001-57506\"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)